

120
29'



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 3º
FRACCION V DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA
EL D. F.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARTHA CAMPOS SERAFIN



FACULTAD DE DERECHO
1990



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO TERCERO FRACCIÓN V DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

INDICE

INTRODUCCION

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONCEPTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.	Página
1.1. Concepto	1
1.2. Roma	9
1.3. España	13
1.4. México	25
1.5. Antecedentes de la Institución del Ministerio Público.	29

CAPÍTULO 2

DE LOS PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DEL
MINISTERIO PÚBLICO

2.1. Principio de Integridad	37
2.2. Principio de Unidad	39
2.3. Principio de Oficiosidad	42
2.4. Principio de Legalidad	42

CAPÍTULO 3

FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DE LA
INSTITUCION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

3.1. Artículo 21 Constitucional	44
3.2. Artículo 102 Constitucional	49
3.3. Artículo 73 Constitucional	50

CAPITULO 4

FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DURANTE LA FASE DE LA ACCION PENAL	Página
4.1. Existencia de un delito	60
4.2. Denuncia o Querrela	62
4.3. Actas de Policía Judicial	66
4.4. Aprehenión del Indictado	76
4.5. Declaración Preparatoria	78
4.6. Testigos	87
4.7. Prueba Pericial	89
4.8. Prueba Testimonial	94
4.9. Prueba Documental	102
4.10. Inspección Ocular e Inspección Judicial	106
4.11. Confesión del Indictado	111
4.12. Solicitar la aplicación de la Acción Penal	112

CAPITULO 5

5.1. JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA EN ESTUDIO	114
---	-----

CAPITULO 6

6.1. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL D.F.	124
---	-----

CAPITULO 7

7.1. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	154
--	-----

CONCLUSIONES	175
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	184
--------------	-----

INTRODUCCION

El presente trabajo es el resultado de la inquietud por conocer más ampliamente la organización, estructura y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público, si consideramos que este tema no tiene como fin el descubrimiento de algo nuevo si pretendo que se fomente en mis compañeros un mayor interés y se profundice en la actividad que desarrolla el Ministerio Público en la impartición de justicia.

El Ministerio Público dentro de nuestra sociedad está considerado como el órgano de acusación representante de la misma organización creada por el Estado y el cual velará sin apasionamientos por los intereses de la sociedad, es por esto mismo que la Institución que ahora estudiamos el Ministerio Público en el procedimiento penal, desde su inicio, es decir desde el momento en que esta tiene conocimiento de la comisión de un delito ocasionado por un sujeto activo en contra de un llamado sujeto pasivo, trae como consecuencia la integración de la averiguación previa, y así el Ministerio Público con auxilio de la Policía Judicial tratará de buscar los elementos bastantes y suficientes para demostrar la presuntiva responsabilidad del inculcado y llenar los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional para ejercitar su acción penal ante el juez que corresponda. Al ejercitar esa acción el Ministerio Público ante el juez perderá esa autoridad para convertirse en "Parte" del procedimiento pasando posteriormente a formar parte de la trilogía procesal integrada por el Ministerio Público, el procesado y el defensor o patrocinador de la defensa.

Es por esto que la figura jurisdiccional es considerada dentro de nuestro procedimiento penal mexicano como el "Órgano" principal, que es el que decide y resuelve sobre las situaciones jurídicas de los sujetos activos relacionados con algún ilícito penal imputado por el Ministerio Público en los términos establecidos en nuestra Carta Magna, siendo este órgano imparcial al aplicar sus resoluciones.

Por lo tanto podemos decir que al ser tan amplio y variado su campo de acción, es justo que reconozcamos que esta investigación no es exhaustiva ni perfecta y no pasa de ser un compendio de datos acerca del Ministerio Público, sería inútil pues buscar originalidad o alguna innovación, pero me sentiría satisfecha si ella pudiera servirles como guía en el estudio de este tema de considerable interés principalmente en nuestra profesión.

C A P I T U L O 1

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

1.1.- CONCEPTO.

Antes de entrar en forma definitiva al estudio y poner en --
marcha el presente trabajo, es conveniente hacer algunas considera --
ciones sobre el tema.

La Institución del Ministerio Público ha sido uno de los --
temas mas discutidos en la historia "sus partidarios y detractores se
cuentan por millones" pero su adopción se ha consagrado en la mayor
parte de los pueblos cultos considerados como una magistratura inde --
pendiente que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento --
de la ley y que es depositaria de los más sagrados intereses de la
sociedad.

Para dar un concepto de la Administración de Justicia es --
preciso señalar que las normas jurídicas son disposiciones que el --
poder público por medio de sus órganos legislativos señala como --
obligatorios y de obediencia general en caso de que haya inobser --

vancia los hace cumplir a través de sus órganos jurisdiccionales; en términos generales podemos decir que el Estado no sólo se limita a dictar leyes sino que también asegura su cumplimiento y las aplica a los casos particulares; la observancia de la norma jurídica no se puede dejar al albedrío de aquél que debe cumplirlas y no lo hace -- por lo que el Estado tiene como uno de sus fines principales la observancia del derecho mediante la aplicación de la justicia. Dicho -- fin lo realiza a través de su función jurisdiccional la cual se encuentra organizada con la finalidad de evitar la anarquía social que se -- ocasionaría si cada quien se hiciera justicia por su propia mano, es decir se busca conservar el orden jurídico y dar estabilidad a las situaciones de derecho.

De esto se desprende que el ser humano necesita de reglas de conducta que permitan su convivencia social y que el encargado de dictar dichas normas así como de hacerlas cumplir en el caso de que el obligado no lo haga, es el Estado.

Como sabemos el derecho objetivo es el conjunto de normas jurídicas contenidas en los códigos para delinear la conducta de los hombres, pero este no solo se limita a señalar conductas sino que también establece sanciones en contra de quienes no efectúan la conducta establecida por lo tanto infringen el derecho de que es titular otra persona y que es aquí cuando el Estado en virtud de su soberanía tiene la potestad de hacer justicia. El titular del derecho violado tiene la facultad de solicitar al Estado

se le haga justicia, al hacer el particular uso de ese derecho el Estado lleva a cabo su función jurisdiccional, que consiste en resolver de manera imparcial e imperativa las controversias jurídicas que se susciten entre dos partes contrapuestas.

Es conveniente indicar que el término jurisdicción proviene de las palabras latinas Jus que quiere decir derecho y Dicere que significa decir o sea que jurisdicción es decir el derecho.

Para José Becerra Bautista, jurisdicción significa "...La facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida" (1)

Por su parte Cipriano Gómez Lara nos dice "entendemos a la jurisdicción como función soberana del Estado realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una ley a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (2)

(1) Becerra Bautista José; "El Proceso Civil en México" Editorial-Porrúa, 1974, 4a. edición, pág. 5

(2) Gómez Lara Cipriano; "Teoría General del Proceso", México, U.N.A.M. 1979, 2a. edición, pág. 111.

Toda vez que ya se indicó que la función jurisdiccional del Estado consiste en resolver y dirimir las controversias jurídicas de manera imparcial e imperativa por conducto de sus órganos jurisdiccionales y habiendo señalado el concepto de jurisdicción, daremos entonces el concepto de administración de justicia.

El concepto de administración de justicia es considerado en dos sentidos, en uno amplio podemos indicar que es el conjunto de tribunales que aplican las leyes, y en el restringido señalar que es la facultad que tienen los jueces de aplicar las normas jurídicas a los casos concretos, o sea que la administración de justicia en un sentido Lato sensu se puede conceptualizar atendiendo a aquellas instituciones del Estado, en las que se resuelven y dirimen controversias jurídicas en forma imparcial e imperativa, y en un estricto sentido al elemento humano (Ministros, Magistrados, Jueces), que integran los tribunales y los cuales van a aplicar las leyes a los casos particulares.

Para Eduardo Pallares, "la administración de justicia -- significa a) el conjunto de las actividades o funciones de los -- Jueces, Magistrados y demás empleados y funcionarios judiciales que los ejecutan para administrar justicia, aplicando las leyes civiles y penales correspondientes. b) el conjunto de órganos -- empleados y demás funcionarios que integran el poder judicial. -- El primer punto de vista corresponde al aspecto funcional de la

administración de justicia, el segundo al orgánico y estático". (3)-

Guillermo Cabanellas nos dice; "administración de justicia es el conjunto de Tribunales, Magistrados y Jueces o cualquier otra persona cuya función consiste en juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado". (4)

Observamos que las definiciones citadas únicamente consideran como órganos facultados para administrar justicia a las que integran el poder judicial y estos aplican las leyes a los juicios - de tipo civil, mercantil y penal. Conceptos con los que no estamos de acuerdo, ya que deja fuera de estas definiciones a otros órganos del Estado que se encuentran investidos de jurisdicción.

Entre los órganos que se encuentran investidos de jurisdicción y no forman parte del poder judicial, encontramos a las siguientes; a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y a la -

(3) Pallares Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil" México, Porrúa 13a. edición, pág. 72

(4) Cabanellas Guillermo; "Diccionario de Derecho Usual" Tomo 1, Buenos Aires, Mallastra, S.R.L. 1972, 7a. edición, pág. 108.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje, los cuales tienen la facultad de resolver controversias jurídicas que se susciten entre trabajadores y patrones, así también al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que conoce y resuelve los conflictos que surgen entre el Estado y sus trabajadores; el Tribunal Fiscal de la Federación que resuelve las controversias en materia tributaria, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuya competencia es resolver las controversias administrativas del Distrito Federal y los particulares y los Tribunales Militares que conocen de los delitos y faltas cometidas por los integrantes del ejército.

Resumiendo podemos decir que la administración de justicia, es la potestad del Estado de aplicar en forma imparcial e imperativa las normas jurídicas a los casos particulares a través de los órganos encargados de efectuar su función jurisdiccional.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

La historia de la humanidad nos muestra que el hombre se ha preocupado siempre por solucionar los conflictos que surjan de la convivencia humana, ya que han existido siempre individuos que pretenden bienes que no les pertenecen que no respetan los derechos de los demás y no cumplen con sus obligaciones. Cuando no existía el Estado, la justicia privada se ejercía por mano propia o a través de un tercero; sin embargo al surgir la entidad --

llamado Estado, la justicia privada seguía subsistiendo simultáneamente a la ejercida por este. Al perfeccionarse el Estado la administración de justicia pasó a ser función exclusiva del mismo.

Cuando el hombre se hacía justicia por su propia mano - daba origen a la venganza, ya que el ofendido o su familia tenían que vengar la ofensa recibida. Pero este tipo de venganza sólo se permitía a los parientes más cercanos, ya que en ocasiones no sólo era de familias sino de comunidades enteras.

Entre los germanos se denominaba Faida el estado de enemistad que existía entre la familia del ofendido y del ofensor esta situación no sólo quedaba como conflictos entre familias sino que en ocasiones daba origen a auténticas guerras. Con el fin de evitar tales situaciones aparece la composición como nueva forma para solucionar los conflictos, esta consistía en que el agresor pagaba una cantidad de dinero al ofendido, quien podía o no aceptar el pago que reemplazaría la pena a que se había hecho acreedor el agresor.

La venganza privada viene a ser limitada con la aparición del Talion que regulaba ojo por ojo, diente por diente, o sea -- que la venganza era proporcional a la afrenta o daño causado con el objeto de evitar la justicia por mano propia el hombre ha recurrido a diversos procedimientos para solucionar los conflictos

suscitados. Al respecto Carlos Cortés Figueroa expresa "valdría recordar en primer lugar, la asignación de venerables ancianos o miembros de la clase sacerdotal como encargados de solucionar conflictos (principio de arbitraje); o a los buenos oficios de ciertos sujetos peculiares (mercenarios a veces y hasta romanceros en ocasiones) que andaban de burgo en burgo procurando el arreglo de gentes en discordia (principio de los amigables componedores); o a la conciliación (espontánea o aconsejada) de los propios sujetos del delito en el sentido de que más vale la peor de las transacciones -- que el mejor de los pleitos (principio de transacción y aún de renuncia.

Dichas formas de solución de las controversias que surgen de la convivencia humana no resultan del todo satisfactorias -- en virtud de que en ocasiones no se daba cumplimiento con el acuerdo al cual se había llegado o no se acataba lo establecido por el sacerdote o anciano de la tribu y por lo tanto surgía nuevamente una situación conflictiva entre las partes. Con el aumento poblacional se empezaban a generar con mayor frecuencia conflictos, por lo que se piensa en la creación de una ente que se encargara de resolver dichas controversias y que al mismo tiempo hiciera cumplir las soluciones que se establecieran por lo que el hacer justicia dejó de ser privativa de los particulares para pasar a ser una función exclusiva del Estado quien a través de determinados órganos dirimía conflictos de una forma imparcial dando a cada quien lo suyo, siendo esto el origen de los tribunales.

Después de este breve análisis sobre la administración de justicia a través de la historia de la humanidad indicaremos los antecedentes de esta en Roma, España y México.

1.2.- ROMA.

La administración de justicia en Roma sufre transformaciones conforme se van presentando cambios en la forma de gobierno -- (Monarquía, República e Imperio), esta función se encontraba en mano de los magistrados, quienes gozaban de una serie de facultades -- pero no se hayaban determinadas ya que eran competentes para todo esto debido a que no había una distinción entre las funciones de carácter judicial y las administrativas.

Estos magistrados romanos estaban designados bajo el nombre general de potestas o de imperium pero el análisis de sus -- atribuciones, permite al menos en el derecho clásico dividirlos -- en cuatro clases distintas; a) imperium merum, potestad del magistrado o sea potestad de administración y de policía que correponde al derecho de infringir castigos corporales b) imperium mixtum, potestad que solo era concedida a los magistrados que ya -- se les hubiera concedido la jurisdictio, c) jurisdictio en sentido amplio significa poder del magistrado de organizar la instancia y de enviar las partes delante de un juez en un -- sentido más amplio significa decir el derecho o sea lo mismo

proponer una regla de derecho que aplicar una regla preexistente d).- aparte de éstas tenían ciertas atribuciones que venían de una ley un senadoconsulto o de una constitución, tal era el derecho de nombrar los tutores, el derecho de autorizar la venta de un inmueble rústico perteneciente aun menor" (5)

Existían también magistrados superiores e inferiores, -- dentro de los primeros encontramos al rey, cónsul, emperador, tribuno, pretor, censores, ediles, cuestores y los magistrados provinciales que pertenecían a la categoría de los segundos, la elección de los magistrados superiores era a través de asambleas populares normalmente estos eran candidatos propuestos por los magistrados -- que presidían dichas asambleas, así los pretores, cónsules y censores eran elegidos en comicios por tribus y a los tribunos en concilios de plebeyos.

En roma la justicia se administró de acuerdo a la época -- que se tratara, es decir a la forma de gobierno y tipo de proceso -- vigente en ese momento, en roma el proceso tenía tres períodos a).- el de las Acciones de la Ley, b).- El Sistema Formulario y c). el Sistema Extraordinario.

(5) Petit Eugene; "Tratado Elemental de Derecho Romano" Editorial Nacional, México 1976, 9a. edición, pág. 613.

Durante el período monárquico (753 a.C. a 590 a.C.) época en la cual el magistrado supremo era el rey quien se encontraba investido del imperium y la jurisdicción se encargaba de administrar justicia, este era elegido a través de comicios y posteriormente elegían libremente a su sucesor, pero en ambos casos el Senado tenía que dar su aprobación.

El derecho aplicado en esta época se basaba en las costumbres antiguas de los romanos que posteriormente fueron recopiladas en algunas leyes que regían con características religiosas.

Para la expedición de alguna ley, el rey la proponía los comicios la aprobaban y era ratificada por el Senado en virtud de que el contenido de esas leyes era de carácter administrativo, militar o de política exterior, no incluía el derecho privado por ser esta competencia de otro órgano como lo era la familia y la gens, por lo cual se dice que en roma existieron dos clases de administración de justicia.

En primer lugar una justicia interior a la gens, el pater familias, ayudado por el consejo de los pater familias, tenía derecho a juzgar las diferencias entre los miembros de la gens entre sus clientes y entre los plebeyos vinculados a su gens, juzgaba en cuestiones relativas a la propiedad a las relaciones

jurídico familiares y en asuntos de materia criminal, poseía igualmente el ius vitae necisque". (6)

"En segundo lugar existía una justicia de los civitas — ésta perseguía los crímenes religiosos, los actos de magia o — atentatorios contra los dioses, que eran los únicos castigados — por toda la civitas". (7)

La civitas era un organismo político urbano en el cual el poder pertenecía al mismo pueblo y a uno o varios magistrados.

Los delincuentes eran sacrificados y ofrecidos a los dioses sin necesidad de que se pronunciara una sentencia posteriormente cuando se investigaba si había sido voluntario dicho acto, se tenía que dictar la sentencia respectiva.

Cuando se trataba de los delitos de Parricidium homicidio de un pater o de Perduellio delito militar de traición eran —

(6) Floris Margadant Guillermo: "El Derecho Privado Romano" Editorial Esfinge 1979, 9a. edición, pág. 22

(7) Jacques Ellul: "Historia de las Instituciones de la Antiquedad" Editorial Aguilar, 1a. edición, pág. 195

castigados por el rey, con excepción de estos dos delitos el rey podía intervenir como árbitro en todos los demás, si el pater gentilis no administraba justicia, para resolver las controversias de carácter civil se empleaba el procedimiento del Sacramentum, que no comportaba ninguna prueba jurídica ni un exámen de los hechos -- pues era simplemente un procedimiento ritual. Los dos adversarios -- comparecían ante la autoridad, es difícil saber quien realizaba el papel de director del proceso, quizá el rey o más probablemente los pontífices quienes guiarían en esta materia recitando ante él las palabras rituales (verba prae iuris), pero es igualmente posible que el poder de los pontífices fuera disminuido por los reyes etruscos.

Si el vencido no acataba la decisión pronunciada procedía la manus injectio que consistía en la facultad que tenía el vencedor de aprisionar en su casa al derrotado y tenerlo encadenado -- por un período de sesenta días mismo período en que era presentado en tres mercados para ver si alguien aceptaba pagar su deuda o colocarse en su lugar, una vez expirado el término se dejaba a disposición de la población para que los integrantes de esta lo lincharan y despedazaran.

En la época de la República (590 a.C. a 27 a.C.) la forma de gobierno se transforma al ser reemplazado el rey por otros magistrados, y así en las funciones del orden religioso es sustituido por el pontifex maximus, respecto de la designación

de los senadores era competencia del censor y todas las demás funciones se encomendaron a los cónsules.

Entre las facultades de los cónsules encontramos la coercitio (función policiaca), la jurisdictio (facultad de dirigir la administración de justicia, El ius agendi cum senatu (derecho a pedir la opinión del senado) y amplias facultades financieras" (8)

A esta facultad se le denominaba imperium, más tarde a estas facultades le fueron delegadas al pretor quien ahora es el encargado de administrar justicia.

"El magistrado por excelencia en roma encargado de administrar justicia fué el pretor, en él se conjuntaban las figuras de legislador, juez y ejecutor, era casi un tercer cónsul, pero de una autoridad algo inferior (Collega Minor)". (9)

En el principio solo existía un pretor urbano posterior --

(8) Floris Margadant S. Guillermo: "El Derecho Privado Romano" Editorial Esfinge 1979, 9a. edición, pág. 22

(9) Cuenca Humberto: "Proceso Civil Romano". Ediciones Jurídicas, - Europa, América, Buenos Aires, 1957, pág. 22.

mente surgió el pretor peregrinus debido a los conflictos que se presentaban entre los ciudadanos romanos y los extranjeros y de estos últimos entre sí, así también hubo pretores especializados por ejemplo el pretor tuteláris que se encargaba de todo lo relacionado con las tutelas.

El pretor únicamente declaraba el derecho, sin realizar una investigación de los hechos, este funcionario duraba en su cargo un año, al comienzo de ese período emitía un edicto - en el cual comunicaba las normas a seguir para la administración de justicia.

Junto a los pretores ejercían limitada jurisdicción los ediles curules, los cuales por tener la superintendencia de los mercados y de la policía urbana tenían jurisdicción atinente a -- estas funciones administrativas suyas; y sobre todo en materia -- civil, la jurisdicción sobre los contratos estipulados en el mercado, de ahí el famoso edicto de los ediles curules, Edictum -- cedilicium, que regulaba la compraventa de esclavos y de los -- animales en los mercados públicos, edicto que tuvo grandísima -- influencia sobre la legislación civil romana en materia de com -- praventa, pero esta es una jurisdicción muy restringida.

En la época del Imperio (27 a.C. a 565 d.C.) la administración de justicia la ejercía el Emperador y el Senado, --

con el transcurso del tiempo esta facultad se convierte en exclusiva del Emperador, esta situación al ser idéntica a la que tuvo vigencia en la República no trae consigo grandes cambios subsistiendo las instituciones creadas en dicha época.

Las legis acciones constituyeron la primera etapa del proceso jurisdiccional en Roma, mismo que existía antes de las Doce Tablas. Hubo tres tipos de legis acciones para la confirmación de los derechos subjetivos, la primera la legis actio per sacramentus que era un proceso en forma de apuesta sagrada, -- primero a favor del templo, después a favor del erario; las otras dos eran la legis acciones privilegiadas, con procedimientos --- abreviados para casos especiales; la condictio y la postulatio iudis arbitrive, además existieron dos legis acciones para la ejecución de los deberes ya formalmente reconocidos por el deudor o confirmados por una sentencia, una general la legis actio per manus injectio nem, para deudas de carácter privado, la cual -- establecía el encarcelamiento del deudor y posiblemente hasta su venta o ejecución; y otras de carácter especial la pignoris capio para el caso de deudas fiscales, militares o religiosas, esta consistía en retener un bien del deudor en garantía del crédito o sea un embargo.

El Procedimiento Formulario surge en la época de la República debido a que las legis acciones no se aplicaban a los -- plebeyos y a los extranjeros y menos a los conflictos que sur --

gían entre estos dos, por otra parte fué expedida la lex poeetilia-pápira que prohibía la prisión por deudas civiles, por lo que la manus iniectio ya no podía utilizarse con la misma frecuencia.

El pretor peregrinus introduce un nuevo sistema más flexible, el sistema formulario, la base de este era una fórmula que consistía en un escrito elaborado por el magistrado en presencia de las partes y con fundamento en los argumentos que estas dieran, se nombraba al iudex quien después de investigar los hechos expuestos por las partes dictaba la sentencia correspondiente, al argumento del actor se le denominaba intentio y al contrargumento exceptio.

El Sistema Extraordinario, este es el más antiguo de los tres sistemas, pero durante la vigencia de los dos primeros funcionaba con carácter excepcional hasta que llegó a prevalecer sobre el formulario, se caracteriza porque el juez y el magistrado se identificaban en una misma persona.

En la antigua roma la justicia se impartía en el forum los magistrados para dictarla se sentaban en la curul la publicidad de las audiencias y la exposición oral fueron consideradas como formalidades del orden público. En la actio legis las palabras tienen un valor substancial, en el sistema formulario solo la fórmula se otorga por escrito, pues los demás actos son ora-

les, y en el sistema extraordinario parece prevalecer la forma escrita sobre la oral, aún cuando todo el proceso tiene un carácter mixto.

Durante la época de Augusto, era en los portales de los edificios públicos o dentro de las basílicas donde los magistrados ejercían su cargo. El pretor fijaba la colección de formulas a disposición de los litigantes para que estos se sujetaran a ellas en el momento de ejercitar sus acciones.

Concluyendo podemos decir que la administración de justicia en el pueblo romano plasma el carácter público de la justicia y es con la Ley de las Doce Tablas con la que se inicia la época fecunda del derecho perfeccionando los ordenamientos y haciéndolos acorde con sus necesidades.

1.3.- ESPAÑA.

Los pueblos bárbaros que se establecieron en las regiones occidentales de roma encontraron una civilización que aunque decadente, resultaba más avanzada que la propia, primeramente se produjo el choque para después fusionarse aunque en diferentes medidas en los diversos territorios conquistados. "En la Germania y la Britania los bárbaros no aceptaron la cul-

tura romana ni su derecho, sin embargo en la región de Hispania Italia y las Galias, los invasores lograron aunque sin incorporarse a ellos que conquistados y conquistadores siguieran rigiéndose por su antiguo sistema y conforme a su mismo derecho". (10)

Durante la dominación romana, a la península ibérica, España llegó a formar parte del imperio romano por lo que la administración de justicia se realizó conforme a las leyes romanas, posteriormente dividido el imperio romano aunado con la invasión de los pueblos bárbaros termina el dominio romano sobre España—coexistiendo la influencia romana en los pueblos invasores y —principalmente los celtas, iberos, fenicios, griegos y cartagineses, fueron quienes constituyeron los orígenes del pueblo Español.

Durante más de dos siglos (429 d.C. a 711 d.C.) los visigodos invaden España, a principio se consideraron vasallos del imperio romano y posteriormente como nación independiente y autónoma, teniendo sus propias costumbres jurídicas. El primitivo derecho visigodo fué codificado en el código de Euriciano —(475 d.C.) el aspecto más sobresaliente fué el tolerante sistema político que observaron los pueblos invasores para con los pue —

(10) De Vicente Caravantes José; "Tratado Histórico Crítico Filológico" Editores Madrid 1956, Tomo 1. pág. 67

blos indígenas de la península; se originó una vida en común bajo un solo poder supremo pero con independencia absoluta de religión, costumbres, tribunales y leyes. Como los monarcas visigodos no pudieron impedir la aplicación del derecho romano a los habitantes de la península ibérica romanizada, codificaron el derecho romano en el breviario de Alarico, también llamado Lex Romana Visigothorum.

La nación hispánica se formó con el elemento germánico y romano con una gran influencia eclesiástica; sin embargo se creó un derecho con características propias que vino a substituir al breviario de Alarico y el código de Euriciano siendo el resultado la creación del Fuero Juzgo.

El Fuero Juzgo contiene el fondo jurídico que predominó en España desde su creación hasta fines de la edad media este sistematiza principios de carácter general de tal forma que muchos de estos han llegado a servir de base a posteriores ordenamientos jurídicos de Europa y América.

Incluye reglas para la rebeldía y para la comparencia ante los jueces, que eran nombrados por el rey, o por quien de él tuviese la facultad de juzgar. La administración de justicia estaba encomendada a los tiufadi, jueces especiales de los godos, al lado de estos estaba la incta o asambleas judiciales -

germánicas que tuvieron jurisdicción sobre los hispano-romanos.

Observamos en la legislación visigoda el principio y origen de la jurisdicción en el monarca, estableciéndose los jueces de paz, los jueces árbitros elegidos por las partes, los jueces ordinarios y los jueces delegados. Hayamos sabias disposiciones sobre los representantes y defensores de las partes en juicio, prescrito un procedimiento judicial breve y sencillo en que se recurre a las pruebas por testigos y documentos y se destierran las pruebas vulgares del agua y del fuego, y las de combate judicial adoptadas por los antiguos germanos.

Los árabes invadieron la península ibérica en el siglo VIII con lo que se puso fin a la invasión visigoda que se extendió a lo largo de siete siglos, iniciándose casi inmediatamente la lucha por la reconquista del territorio español, en cada región liberada se adoptaba un derecho propio y autónomo. Las autoridades musulmanas permitieron que los habitantes radicados en la España mahometana conservaran su propio derecho, tomado del Fuero Juzgo y de las colecciones canónicas, así es aceptado el sistema de la personalidad del derecho durante todo el tiempo de la dominación árabe. Los Españoles siguieron rigiéndose por sus propias leyes y costumbres juzgándose por sus propios jueces y magistrados con poca infiltración del derecho islámico.

Es hasta el año de 1492 cuando el pueblo español logra liberarse totalmente del dominio musulmán, y durante este período de dominación árabe se crearon sistemas jurídicos de índole consuetudinaria con base en antecedentes romanos y bárbaros, cuando un territorio era liberado y se incorporaba a uno de los reinos o señoríos ya libres pasaba con su propio derecho y exigía que el rey o señor bajo cuya potestad quedaba, jurara reconocer y respetar el derecho de los que así se les sometían, expidiendo leyes forales, en algunos casos el rey daba el fuero de ahí la pluralidad de derechos — que existieron en las diversas provincias de la península ibérica.

La mayoría de las disposiciones forales son copia de otros fueros, hay que distinguir entre los fueros tipo y los fueros filiales dentro de los fueros tipo más importantes se encuentran; el Fuero — Juzgo (654), el Fuero Viejo de Castillo (992), los de León, Nájera y Sepúlveda (1020), el de Toledo (1085), de Tortosa (1148), de Lérida (1149), de Villagrasa (1165), de Aragón (1247).

"Los citados fueros y en determinados casos las cartas — pueblas recogían a diferencia del derecho árabe los usos y costumbres de la región con el fin de hacer más efectivo el derecho, unas veces para fomentar la población otras para buscar la defensa, seguridad del territorio. El desarrollo de la legislación hizo necesario — que se compilaran todas las leyes (fueros) ordenanzas y costumbres de las diversas provincias españolas. Las Siete Partidas fué el pri-

mer intento de codificar el derecho español, esto en el año de 1263 posteriormente otros ordenamientos continuaron la labor de unificar el derecho en un sólo ordenamiento jurídico como fueron el Espéculo (1286), leyes de Adelantos Mayores (1282), leyes de Estilo de (1310), Ordenanzas Reales de Castilla (1485), Ordenamientos Reales de Alcalá (1490), Leyes de Toro (1505), La Nueva Recopilación de (1567), y por último la Novísima Recopilación (1805); todas estas obras no lograron unificar el derecho español en un solo ordenamiento jurídico de carácter general. Empero todas estas disposiciones jurídicas -- contienen los principios y las normas que rigieron la estructuración y actividad de los órganos judiciales españoles; una vez establecida la autonomía española sus instituciones jurídicas han influido en todo el mundo, principalmente en México". (11)

Algunos monarcas españoles realizaron importantes esfuerzos dentro de la organización judicial, para un mejor funcionamiento de los tribunales españoles, así tenemos, la fundación de las audiencias que fueron creadas en las Cortes de Toro, por Enrique II (1371), su función era conocer de los litigios de los hijosdalgos y de los mayorazgos en primera instancia, como también la sustanciación en apelación de los juicios ordinarios, estas prevalecieron hasta la época de los reyes católicos con algunas modificaciones realizadas por Juan I (1385 y 1387).

(11). Floris Margadant S. Guillermo; "Introducción a la Historia Universal del Derecho" México 1974, la. edición. Tomo 1, pág. 197.

"Los reyes católicos reorganizaron la administración de justicia reglamentando las funciones judiciales de las audiencias cuya residencia fué fijada en la Villa de Valladolid (1498), integrada por un prelado (presidente), ocho oidores letrados designados por el rey -- varios procuradores fiscales, dos abogados y dos escribanos; dividida en tres salas, las cuales conocían de los asuntos de la corte, de las apelaciones y de los negocios civiles, una nueva audiencia fué -- creada, teniendo como sede la Ciudad Real (1494) y pasando posteriormente al Reino de Granada, teniendo las mismas funciones que las de Valladolid, se consideran como los antecedentes directos de los tribunales españoles". (12).

A principios del siglo pasado se efectuaron importantes reformas en las instituciones jurídicas, trayendo consigo numerosas -- transformaciones en la organización judicial; así por ejemplo tenemos que la Constitución española de 1812 sanciona la independencia de -- la judicatura en la aplicación de las leyes, determinando que la facultad de aplicarlas pertenece exclusivamente a los tribunales, sin -- que el rey pueda ejercer las funciones judiciales; fueron expedidos -- una serie de reglamentos entre los de mayor importancia encontramos a la Ley de Enjuiciamientos Civiles de 1881 misma que ha influido -- en la elaboración del derecho de los países Iberoamericanos y por -- consiguiente de México.

(12) Manresa y Navarro José María; "Comentarios a la Ley de Enjuiciamientos Civiles" Editorial Reus, Madrid 1952, Tomo 1, pág. 24

1.4.- MEXICO.

La administración de justicia en México como en muchos otros países ha sufrido cambios importantes de acuerdo con su evolución histórica. La cultura Azteca representante de la época pre-cortesiana nos servirá como base para señalar la forma en que se administraba la justicia.

La organización judicial de los aztecas se estructuró en base a sus costumbres religiosas alcanzando un alto grado de evolución cultural comparable a la de los romanos a la cabeza de la administración de justicia y del sacerdocio se encontraba el rey tlatoani (por su origen divino) seguía en jerarquía el cihuacoatl (gemelo mujer especie de doble monarca), sus funciones eran de gobierno en el ramo de la hacienda y justicia sus sentencias no admitían apelación ni aún del mismo rey.

"El tlacotecatl conoció de causas civiles y criminales, en las civiles sus resoluciones eran inapelables y en cuanto a las criminales se admitía apelación ante el cihuacoatl, el tribunal estaba compuesto por el mismo tlacotecatl y otros dos ministros o ayudantes auxiliares, estos a su vez ayudados por un teniente, se sionaban en la casa del rey, el lugar donde juzgaban se denominaba tlatzontecoyan que quiere decir lugar de sentencias, derivado de tlatzontectli que significa cosa juzgada. En cada barrio o calpu

111 había un teuctli o alcalde que se encargaba de la vigilancia y - cuidado de determinadas familias (especie de juez de paz) para -- asuntos de mínima importancia". (13)

Además de estos jueces existieron los tlazquitzlatzon y - los tequiltilayacaque que eran los tribunales de los comerciantes, - residían en el mercado y resolvían sumariamente las cuestiones que se les planteaba en el mismo momento en que sucedían, aún impo- niendo la muerte, se ejecutaban sus sentencias en el acto; en el - tlalzontectli se reunían los jueces de Tenochtitlan y de todas las - provincias, pueblos y barrios del imperio para la administración de justicia a fin de que cada persona fuera juzgada según las costum- bres de su lugar de origen.

Los juicios admitían varias instancias, consecuentemente la organización judicial tenía su propia jerarquía; los tribunales -- eran de varias especies, había unos que funcionaban en la capital (Tenochtitlan) y otros que funcionaban en la cabecera de distintas provincias estos eran tribunales de primera instancia conocían de las controversias del pueblo, el tribunal de primera instancia de Te- nochtitlan era colegiado, formado por tres miembros el tlacatecatl

(13) Esquivel Obregón Toribio; "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Editorial Polis, México 1937, Tomo 1, pág. 385.

que era el presidente. el cuauhnochtli y el tlallotlac, acompañados cada uno de ellos por un teniente que oía y determinaba, estos se encargaban de ejecutar las sentencias, acuerdos y disposiciones del tribunal; tenía a sus ordenes para tal efecto a los achcauhtin a los tlayacanqui y a los topilli, así como diversidad de autoridades inferiores.

El tribunal de segunda instancia, tribunal superior o tlacxitlan, estaba bajo la presidencia del cihuacoatl este conocía al mismo tiempo las causas relativas a la nobleza, y en apelación de las resoluciones de los jueces de primera instancia, constituido por cuatro miembros, y sus decisiones en materia penal tenían fuerza de cosa juzgada; cada tribunal tenía sus escribanos (pintores), ponían en pintura los motivos del litigio, los nombres de los contendientes y la sentencia que se pronunciaba. En las poblaciones donde no había tribunales de primera instancia, existieron los jueces menores que sentenciaban solo pleitos de menor importancia en los asuntos graves formaban una especie de averiguación previa aprehendían a los delincuentes y los enviaban junto con lo actuado a Tenochtitlán para continuar la tramitación del asunto hasta su resolución definitiva. "Los juicios eran verbales y el despacho de los negocios se hacía desde la mañana hasta el atardecer, los jueces administraban justicia con la mayor rectitud, sin recibir remuneración alguna de los litigantes, su salario consistía en ciertas cantidades de efectos y combustibles, tenían además tierras afectadas al oficio que desempeñaban, de donde obtenían lo necesario para su sustento, el juez que abusaba de las bebidas o se dejaba

cohechar o de algun otro modo descuidaba sus obligaciones incurria en penas gravísimas al juez injusto se le castigaba con la pena de muerte" (14)

Con este pequeño bosquejo histórico espero que se comprenda la importancia que la impartición de justicia ha tenido en diferentes épocas en la historia de la humanidad.

1.5.- ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION DEL MINISTERO PUBLICO.

El hombre es el personaje central de donde se origina la función represiva a través de la venganza privada es así como se crea la "Ley del Tali6n" ojo por ojo, diente por diente, en esta época solo intervenían para regular la venganza privada de los ofendidos y estos eran los encargados de perseguir al autor del delito se perseguía por resentimiento de la víctima más que por el mismo delito, así el poder social ya organizado, imparte justicia en nombre de la divinidad, "periodo de la venganza divina" y del interés público posteriormente tratando de proteger la tranquilidad social y el orden se establecen por primera vez en una sociedad

(14) Moreno M. Manuel; "La Organización Política y Social de los Aztecas" S.E.P. México 1964, pág. 121.

tribunales y normas aplicables, en donde los ofendidos eran quienes decidían e imponían las penas.

En el derecho romano nace la acción popular, en donde en el proceso penal privado el juez tenía el carácter exclusivamente de árbitro, también aquí existía un proceso penal público que comprendía la cognitio, la accusatio y un procedimiento extraordinario, pero esta acción popular fracasó surgiendo entonces el procedimiento de oficio, que comprendió la figura del Ministerio Público — aunque con funciones limitadísimas, siendo la principal la de perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Es a mediados del siglo XIV, cuando el Ministerio Público interviene ya en forma directa en los juicios penales dependiendo del Poder Ejecutivo y es considerado como el representante del interés social en la intervención de los delitos.

En el derecho ático un integrante de la sociedad sostenía la acusación cuya inquisición era llevada ante los Eliastas — otros creen que la Institución del Ministerio Público se originó en la antigüedad griega, y para otros es de origen romano pero a decir verdad, esta Institución nació en Francia en el siglo XIV en la llamada monarquía francesa, en los años de 1522, 1523 y 1596; y — evolucionada en este sitio la cual a adoptado nuestro medio con

sus características francesas, en Francia ya funcionaba en esta época una Institución denominada Promotoría y Procuraduría Fiscal, que se deriva de la legislación Española. En la actualidad se conservan nuestras leyes con ciertas reformas y perfeccionamientos que las diferencian de aquella Institución.

Algunos historiadores al tratar de indagar el origen de esta Institución, aseguran que es de roma donde en tiempos antiguos había magistrados ayudados por Oficiales de Policía quienes perseguían los delitos a los delincuentes y a los criminales. El Senado asignaba en casos graves un acusador; durante la Edad Media había cerca de los jueces, funcionarios subalternos que les denunciaban los delitos, de los cuales tenían conocimiento con carácter de denunciantes oficiales.

A fines de la Edad Media, en Venecia los Funcionarios Oficiales tuvieron ya un carácter más preciso el de Procuradores de la Corona.

Esta Institución también tuvo influencia en España en el denominado derecho patrio en las Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II, en el año de 1576, en que reglamentan las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban cuando no lo hacía el acusador privado. Felipe V reglamenta esas funciones influenciado por el estatuto francés, pero la reforma es fuertemente atacada y

acaba por ser anulada por el mismo rey.

En la antigua Monarquía, el Procurador del Rey era el encargado de los actos del procedimiento así como el Abogado del Rey era el encargado del litigio para la formulación de los alegatos correspondientes en los negocios que solo interesaban al rey. En las antiguas ordenanzas francesas a principios del siglo XIV, a cargo de Felipe el Hermoso, se nota ya la transformación y cambios que se operan en estos cargos de la Institución sufrida por la Revolución de 1789, por nuevas Leyes expedidas por la organización judicial, fué reconstituida y asentada sobre las bases que subsisten en Francia principalmente la unidad y firmeza de la Institución.

El Procedimiento Inquisitivo, en donde la persecución de los delitos es misión del Estado, decae creandose entonces un órgano público y permanente que sería el encargado de la persecución de los delitos.

Es en Francia donde se impone la implantación de la Institución que se denominó Ministerio Público misma que se extendió a casi todos los países evolucionados y civilizados del mundo y esta figura procesal está considerada como el "Representante" de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado.

La Institución del Ministerio Público en México aparece - en la época denominada México colonial y su organización la estableció la Recopilación de Indias, en la ley del 5 de octubre de 1626 y 1632 en la que ordenaba cada una de las audiencias de Lima y México tuviera dos Fiscales, que el más antiguo sirva en todo lo concerniente en materia civil y el otro en lo conducente a la materia criminal.

En la época colonial los jueces eran los encargados de averiguar los delitos, buscar y aportar pruebas, pero a partir de la nueva organización del Ministerio Público se le da a esta Institución la importancia debida dejando a su cargo la persecución de los delitos, así como la búsqueda y aportación de los elementos de convicción y la aprehensión de los delincuentes, así la libertad individual quedó asegurada, ya que anteriormente imperaba una absoluta anarquía en donde las autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, imponían multas y privaban de la libertad a las personas, también denunciaban y perseguían a los herejes y enemigos de la iglesia.

La Institución del Ministerio Público en el México Independiente.- La Constitución de 1824, estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, en el artículo 124 se le dió el carácter de inamovible, establece Fiscales en los Tribunales de Circuito como lo establece el artículo 140. Posteriormente en la ley del 14 de febrero de 1826 se reconoce como necesaria la intervención del Mi-

Ministerio Fiscal en todas las causas criminales interesadas por la Federación, así como los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de la competencia, haciendo necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanales a las cárceles.

En el Sistema Centralista de México. Las Siete Leyes de 1836, instituyen este sistema, en la Ley de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos. El 15 de junio de 1869, Benito Juárez expide la Ley de Jurados en la que se establecieron tres procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público, pero aún no constituían una organización, eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte civil.

El día 15 de septiembre de 1880 se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, en donde se estableció una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función primordial la de proveer y auxiliar a la administración de justicia -- en sus diferentes ramas, sin reconocer aún el ejercicio privado de la acción penal, artículos 276 y 654 fracción 1. El 22 de mayo de 1894 se promulgó el segundo Código de Procedimientos Penales, en donde se ocupa más del Ministerio Público dándole un papel relevante a esta Institución ampliando su intervención en el proceso, estableciéndose en el las características y finalidades del Ministerio Público francés, como miembro de la Policía Judicial y como auxiliar de la administración de justicia.

En el capítulo primero del Título 1, de ese ordenamiento hallamos determinada la finalidad de la Policía Judicial entre cuyos miembros figura el Ministerio Público, expresándose en su artículo 11, que la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores cómplices y encubridores, lo que diferencia por completo a la Policía Judicial de la Policía Preventiva.

El artículo 28 del Código de Procedimientos Penales de 1880, expresa, el Ministerio Público es una magistratura instruida para pedir auxilio para la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta y en los casos, por los medios que señalan las leyes.

En el año de 1903 el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público estableciéndose como parte en el juicio, interviniendo en los asuntos en que se afectaba el interés público, y el de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal quedó como una Institución encabezada por el Procurador de Justicia.

Por primera vez se funde el cuerpo del Ministerio Público precedido por el Procurador de Justicia, dándose así unidad y dirección, dejando de ser un auxiliar de la administración de justicia para convertirse en una alta magistratura independiente en materia ju-

dicial representando a la sociedad como prolongación del Poder Ejecutivo Federal, es por consiguiente una parte, pero es considerado un auxiliar de la justicia para recoger todas las huellas del delito y de practicar las diligencias vigentes que tienden a fijar la existencia de este, y así dejó de ser un miembro de la Policía Judicial para convertirse en el único cuerpo encargado de la persecución de los delitos y delincuentes ayudados por agentes de la policía denominados Policía Judicial.

En el año de 1917, el 5 de febrero al expedirse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde quedó plasmado en el artículo 21 que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

En la Constitución expedida en 1917, se discutieron ampliamente los artículos 21 y 102, los que se refieren a la Institución del Ministerio Público haciéndose notar que la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada "confesión con cargos", estableciéndose una situación insostenible ya que estos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades y en cambio el Ministerio Público era una figura decorativa que no ejercía la función para la cual fue creada y pugnaba por situar a cada quien en el lugar que le correspondía, quitándole al juez la facultad de Policía Judicial y de acusador que-

hacia los cargos para arrancar la confesión de los reos. El artículo 102 establece las bases sobre las que deberá actuar el Ministerio Público, lo que quedó ampliado en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, expedida el 9 de septiembre de 1919, por Don Venustiano Carranza, estableciéndola como única depositaria de la acción penal, en la práctica no se logró este propósito. Fué en el año de 1929 que con la expedición de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común se dá mayor importancia a esta Institución y es creado el Departamento de Investigaciones estableciéndose como jefe al Procurador de Justicia del Distrito .

En el año de 1934, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal vigente que pone a la Institución en aptitud de cumplir su importante misión encabezada por el Procurador General de la República.

C A P I T U L O 2

DE LOS PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

Para que la Institución del Ministerio Público pueda cumplir fielmente con su cometido es imprescindible que observe determinados principios y características que le son inherentes, reconocemos que son cuatro principios rectores de la citada Institución, a saber; iniciación, unidad, oficiosidad, legalidad.

2.1.- PRINCIPIO DE INICIACION.

Podemos decir al respecto que el Ministerio Público no puede iniciar de motu propio, por el mismo el procedimiento penal, se necesita que llegue a él la noticia del delito la cual puede hacerse de su conocimiento a través de dos instituciones; la denuncia y la querrela.

El principio de iniciación del Ministerio Público está inspirado en alguna de las instituciones antes citadas, y solo a través de ellas, se puede hacer llegar al conocimiento de él la comisión de un hecho delictuoso. Al Ministerio Público por mandato ---

Constitucional le incumbe la persecución de los delitos, así lo establece el artículo 21 Constitucional; sin embargo, para que esta -- Institución pueda perseguir al presunto responsable e iniciar un procedimiento penal, es indispensable que se reúnan determinados requisitos, que se presenten a él, el conocimiento de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica y que esto se haga a través de una denuncia o una querrela, para que posteriormente el Ministerio Público como conocedor del derecho que es analice si el hecho denunciado encuadra o no en algún tipo penal, establecido en la ley sustantiva, es decir, que vea si la conducta descrita por el denunciante o querellante constituye o no delito. -- Reunidos los requisitos anotados, el Ministerio Público a través de la Policía Judicial, que está bajo sus órdenes, inicia la investigación con el fin de demostrar si realmente se cometió el delito y -- buscar a la persona que se considera que lo ha cometido, es decir, comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, piezas muy importantes para el procedimiento penal ya que de ahí vá a depender toda la labor del Ministerio Público.

Podemos deducir, que no se puede iniciar un procedimiento penal, si no se han reunido los requisitos anteriormente anotados, es decir, la presentación ante el Representante Social, de una denuncia o de una querrela, a excepción de cuando está en el caso de la flagrancia en la comisión del delito, o sea que se sorprenda a alguien en el momento en que está cometiendo el ilícito penal, -- así las cosas, todo procedimiento que se inicie sin que se hayan presentado tales requisitos, será anticonstitucional y violatorio de --

garantías en virtud de que el Ministerio Público, aunque tiene el deber de investigar y perseguir los delitos, no lo puede hacer a su antojo o capricho ni de manera inquisitiva y detener a cuanta persona quiere con el pretexto de investigar la comisión de un ilícito penal, ya que el artículo 16 de nuestra Carta Magna establece claramente, en su parte conducente que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, agregando que solo la autoridad judicial podrá dictar orden de aprehensión o detención, siendo necesario para el efecto, que dicha orden esté precedida por la presentación de una denuncia, de una acusación o querrela.

Por lo tanto, en nuestro derecho la Institución del Ministerio Público se encuentra regida por el principio de iniciación, ya que se requiere la reunión de los requisitos apuntados para que pueda iniciar las funciones para las que fué creada.

2.2.- PRINCIPIO DE UNIDAD.

Podemos decir que el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución, se consideren miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección. El Ministerio Público es uno, porque representa a una sola parte; la sociedad, los representantes de la Ins-

titución que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones, pero su personalidad y presentación es --- siempre invariablemente, porque es la misma y única persona representada. Así vemos, por ejemplo que cuando en alguna de las Agencias Investigadoras con las que cuenta el Distrito Federal, se denuncia la comisión de un delito, el agente del Ministerio Público - adscrito a dicha agencia que se encuentra en turno, inicia la averiguación previa correspondiente y en caso de no concluirla, el agente del Ministerio Público del siguiente turno la continuará, concluyéndola la turnará a la Mesa de Trámite para que este la perfeccione y posteriormente si se reunieron los elementos establecidos constitucionalmente, consigne la averiguación ante el órgano jurisdiccional, como puede observarse en el ejemplo citado interviene el agente del Ministerio Público que se encontraba en turno el día que se presentó la denuncia o la querrela luego interviene el agente del Ministerio Público del turno siguiente, quien concluyó la averiguación y la turnó a la Mesa de Trámite, posteriormente, interviene el agente del Ministerio Público adscrito a la mencionada Mesa de -- Trámite donde se turnó la averiguación, quien hace la consignación ante el órgano jurisdiccional; además interviene el Representante Social adscrito ante el órgano jurisdiccional ante el cual se consignó y será el encargado de llevar la acusación ante dicho órgano, podemos observar entonces que de la iniciación e integración de una averiguación previa hasta la consignación pueden intervenir varios agentes del Ministerio Público, pero esto se refiere en cuanto a que son personas físicas que representan a la Institución, porque en sí podemos decir que toda la labor desarrollada fué hecha por el Ministerio Público, como una unidad, que fué este el que inició

turnó a la Mesa de Trámite, perfeccionó, consignó y llevó la voz de la acusación en el proceso, ya que como lo indicamos, el Ministerio Público es único constituye una unidad y todos sus funcionarios tienen idénticas facultades y funciones, están investidos del mismo poder, lo que cuenta es la función no la persona física que la desempeña, la que por lo mismo no actúa en nombre propio, sino como función del órgano instituido al que representa; en consecuencia no es requisito que la persona investida con el carácter de Ministerio Público sea la que realice todas las actividades inherentes, puede ser substituida por otra, tantas veces se quiera sin que por ello se afecten o invaliden los actos de la autoridad ya que to do el Ministerio Público es una unidad de función, de facultades, poderes y atribuciones propias de la Institución.

La unidad absoluta del Representante Social no se ha logrado en nuestra legislación, pues en el campo federal existe un Ministerio Público Federal, bajo la dependencia del Procurador General de la República y en materia común la Institución tiene como jefe al Procurador de Justicia del Distrito Federal o del Estado de que se trate.

Del principio que estudiamos, podemos derivar el principio de que el Ministerio Público es indivisible en el sentido de -- que ante cualquier tribunal, representa siempre a una sola y misma persona; la sociedad ofendida por el delito o al Estado.

2.3.- PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD.

Una vez que llega al conocimiento del Ministerio Público la noticia criminis, no necesita del impulso del juez del denunciante o querellante o de ningún particular o autoridad para iniciar el procedimiento penal, ya que de acuerdo con este principio está obligado a impulsarlo oficiosamente es decir, de oficio, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales para ello. En México el principio de oficiosidad es aplicado ampliamente en nuestra legislación, ya que los particulares en forma alguna intervienen en el ejercicio de la acción penal, la cual es ejercitada siempre por un órgano especial denominado Ministerio Público.

2.4.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Según este principio el ejercicio de la acción penal es -- obligatorio tan pronto se hayan satisfecho los presupuestos legales de la misma, podemos decir que la actividad del Ministerio Público debe estar regida de acuerdo con las leyes del procedimiento penal.

Se conoce en la doctrina al principio de legalidad de la acción penal a aquél que afirma la obligación que tiene el Ministerio Público de ejercer la acción penal cuando se han llenado los -- extremos del derecho material y procesal, ya que el proceso no es

la consecuencia de un acto discrecional del Ministerio Público o sea que este principio presupone que el Ministerio Público ejercita la acción penal después de una valoración discrecional de tal utilidad o conveniencia de tal ejercicio cuando le parezca inoportuno el agitar la acción puede abstenerse, la actividad del órgano investigador deberá encuadrar dentro de lo establecido en la norma jurídica en el cual no puede llevarse a cabo la misma actividad investigadora a su arbitrio.

El sentir del legislador en relación a lo anteriormente señalado es a efecto de que aún cuando el órgano investigador considere innecesario llevarlo a cabo, deberá obligatoriamente hacerlo -- y así mismo esta deberá estar sujeta a lo establecido en la ley, -- por otra parte la actividad que el Ministerio Público lleva a cabo -- durante la averiguación previa puede tener dos conclusiones que son la consignación o ejercicio de la acción penal o bien el llamado archivo que nuestro derecho califica también como resolución de no -- ejercicio de la acción penal, puede en forma previa a cualquiera de las anteriores decisiones aparecer la reserva, decisión que no tiene carácter conclusivo del procedimiento que se sigue ante el Ministerio Público en donde es obligatorio el ejercicio de la acción penal -- para aquellos órganos a los cuales el Estado mismo delega esa funcción siempre y cuando se encuentren reunidos los elementos exigidos por la ley, también se aplica en nuestro sistema legal, la actuación del Ministerio Público es de buena fé y debe apoyarse a este principio.

C A P I T U L O 3

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

3.1.- ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

Otorgan las bases constitucionales de la Institución del - Ministerio Público, principalmente los artículos 21, 102 y 73 siendo el primero de ellos el más discutido en el Congreso Constituyente - de 1917.

Desde que Felipe II, en el año de 1565, expide las Leyes de Recopilación y hasta 1930 fecha en que se establecen los juzgados calificadores y las delegaciones del Ministerio Público, puede decirse que estuvo instaurado en nuestro país el Sistema Español de la Procuraduría Fiscal, "cuya reglamentación se encuentra en el Libro VIII, título XIII de las Leyes de Recopilación, Institución en la que en 1546 se ocupan algunas leyes al establecer procuradores figurales cerca de los tribunales de la inquisición".

En la Ley de Juárez o Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, en el artículo 23 se califica al Promotor --

Fiscal como un representante del Ministerio Público; se le otorga - carácter de parte acusadora independientemente de la actividad de - parte civil, pero sin llegar a adoptarse la institución francesa del - Ministerio Público, toda vez que en esa ley se establecen tres pro - motores fiscales sin unidad ni dirección, es hasta el año de 1903 - en que se adopta íntegramente la Institución del Ministerio Público, aún cuando en la práctica continúa actuando como Promotor Fiscal.

Antes de que entrara en vigor el artículo 21 de la Cons - titución de 1917 todas las diligencias encaminadas a comprobar el - delito y los responsables eran realizadas por el juez, a quien, en - teoría, el citado precepto quita la facultad de Policía Judicial; en - la práctica es hasta la época del Presidente Calles cuando el Pro - curador Eduardo Gallardo dispone que los agentes del Ministerio Pú - blico comparezcan dentro del término de setenta y dos horas a for - mular un pedimento en cada expediente solicitando al juez o la for - mal prisión o la libertad del indiciado.

En 1930, por acuerdo presidencial se suprimen los comisa - rios de policía y se crean jueces calificadores y delegados del Mi - nisterio Público dependientes estos últimos de la Procuraduría, otorgándole de esta manera unidad y dirección a la figura del Ministe - rio Público.

En el proyecto de Constitución presentado por el primer -

Jefe del Congreso de Querétaro, el artículo 21 decía.

"Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposición de éste

En la exposición de motivos del proyecto se funda expresamente el texto del artículo 21, este precepto es el que define lo que debe entenderse por persecución de los delitos al enumerar las atribuciones del Ministerio Público en el ejercicio de este derecho - obligación de persecución, los debates del Congreso Constituyente fueron amplios, pero encaminados a encontrar la redacción que más se ajustara a los propósitos de la iniciativa del primer jefe del ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, quien en síntesis expresó que el Ministerio Público ha sido nominal, los jueces han sido arbitrarios y que la nueva organización dará al Ministerio Público - la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se hará por medio de procedimientos atentatorios la aprehensión de los delincuentes.

El artículo 21 de la Constitución de 1917, termina con el sistema inquisitorio en materia penal implantando el procedimiento mixto.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano los campos de la acusación y de la decisión quedan perfectamente delineados en el texto del artículo 21 Constitucional, que atribuye en forma exclusiva la imposición de penas a la autoridad judicial y reserva a la Institución del Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

"El artículo 21 fija las bases de organización y estructura del Ministerio Público y plantea para su estudio dos cuestiones - su interpretación y la crítica que procede o debe hacerse al sistema que creó, en lo que se refiere a las funciones del Ministerio Público". (1)

Los constituyentes expresamente quisieron privar a los jueces de la doble función que desempeñaban, ya que pensaron que los excesos en que se incurría, se daba por esa doble función de investigadores y juzgadores, con que estaban investidos, toda vez que instrúan un proceso y resolvían sobre la suerte de los procesados.

La facultad que concede el artículo 21 de la Constitución para investigar los delitos es una facultad para preparar el ejerci --

(1) Ceniceros José Angel; Derecho Penal y Criminología". Editorial -- Botas, la. edición, México 1954, pág. 382.

cio de una acción, que presupone un tribunal que determinará si los datos reunidos fundan realmente la petición de apertura de un proceso; facultad que de ninguna manera se encuentra en contradicción con las obligaciones que impone la ley al juez de resolver si situaciones jurídicas que son sometidas a su conocimiento, hecho -- que de ninguna manera le quita facultades al juez para ejercitar la acción penal concedida exclusivamente al Ministerio Público.

Este artículo concede al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, es una garantía de seguridad jurídica que trata de evitar en lo posible, las consecuencias que trae consigo los actos de venganza.

En conclusión el citado artículo consagra, en cuanto se refiere a la Institución del Ministerio Público una garantía de seguridad jurídica, consistente en que la persecución de los delitos incombe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel. Al respecto el maestro Burgoa dice "que el gobernado solo puede ser acusado por una entidad especial, que goza de características propias, ella es el Ministerio-Público, a quien debe acudir el ofendido por el hecho delictuoso, -- para que se le haga justicia, esto es, para que se imponga al autor de dicho hecho la pena correspondiente y se le condene a la -- reparación del daño causado al querellante. En efecto en ningún caso puede el particular obrar por cuenta propia, ya que la misma --

Ley Suprema en su artículo 17 expresamente lo prohíbe, al establecer que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; (2) Continúa diciendo - Burgoa que no se trata de una garantía Constitucional propiamente dicha, puesto que se traduce en una relación jurídica existente entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por otro, en virtud del cual se crea para el primero un derecho subjetivo público y para los segundos una relación correlativa, o sea que se impone al sujeto dos deberes negativos, además de que tácitamente contiene para los gobernados un deber positivo que es el poder acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia para reclamar sus derechos a fin de que prevalezca el orden y la seguridad, y se respeten las garantías individuales y la totalidad del sistema jurídico; en efecto se requiere de una entidad distinta y ajena a las personas interesadas, sea la que juzgue y resuelva los conflictos que surjan entre ellos.

3.2.- ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL.

En el proyecto de Constitución presentado al Congreso de Querétaro, el segundo párrafo del citado artículo tenía el siguiente texto.

(2) Burgoa Ignacio; "Las Garantías Individuales" México Editorial - Porrúa, 1982, pág. 640.

"Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a él corresponderá solicitar las ordenes de -- aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que -- acrediten la responsabilidad de estos hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los -- negocios que la misma ley determinare."

3.3.- ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL.

Cabe hacer mención a este artículo ya que en su fracción VI establece que el Congreso tiene facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, y en el inciso 5a. estatuye que el -- Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México y del número de agentes que determine la ley dependiendo directamente del Presidente de la República quien lo nombrará y removerá libremente.

C A P I T U L O 4

FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DURANTE LA FASE DE LA ACCION PENAL.

El artículo tercero fracción quinta del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que dá vida al presente-trabajo expresa.

Artículo 3.- Corresponde al Ministerio Público.

V.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

Es por esto que en el presente capítulo haremos un breve análisis de las diligencias que el Ministerio Público requiere desde que tiene conocimiento de la existencia del delito hasta que solicita la aplicación de la acción penal.

En la actualidad se puede afirmar que la Institución del Ministerio Público sigue siendo un cuerpo orgánico social, con unidad y dirección encargado del ejercicio de la acción penal, como -

representante de la sociedad, como parte del procedimiento penal y - que tiene a su orden a la Policía Judicial, para el ejercicio de las - acciones persecutorias; en consecuencia tiene con exclusión de cual- quier otra autoridad el ejercicio de la acción penal desde la consig- nación de los hechos delictuosos, la búsqueda y presentación de las pruebas al juez instructor correspondiente, la petición de aprehensión de los presuntos responsables, hasta la acusación definitiva del pro- cesado al momento de formular sus respectivas conclusiones.

Por lo tanto podemos decir que el Ministerio Público está - considerado.

a).- Como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.

b).- Es un colaborador de las funciones realizadas por el - órgano jurisdiccional.

c).- Es una de las instituciones más discutidas desde su - nacimiento en el Derecho Procesal Penal Mexicano.

d).- Es un órgano administrativo que actua con el carac -

ter de parte.

El Estado es quien establece esta Institución la misma - ejerce la tutela jurídica general, es decir es la que persigue ante los tribunales a quien atenta contra la seguridad y desenvolvimiento de la sociedad.

El Ministerio Público es una Institución que tiene como fin amparar en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, en consecuencia, la ley tiene en el Ministerio Público un órgano específico y auténtico.

Esta Institución representa en sus atribuciones específicamente el interés general y ese interés corresponde inicialmente a la sociedad; el Estado al estar instituido queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad - aunque no representa a este en aspectos particulares o especiales, representando generalmente a la sociedad, aunque como persona moral, es decir la sociedad con el carácter de esta su representación es posible, ya que la legalidad siempre deberá ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos. Diversidad de autores opinan que esta Institución del Ministerio Público; es un órgano de la administración pública destinada al ejercicio de las acciones penales en representación del Poder Ejecutivo, dentro del proceso penal sin atender a la aplicación de las leyes, sin decidir en nin -

gún momento sobre controversias judiciales, por tal motivo es que se le considera como un órgano administrativo, derivándose de esta manera su carácter de parte dentro del procedimiento penal, ya que la representación de esta Institución pertenece indudablemente a la sociedad, y al Estado en representación de la misma, persiguiendo el delito, siendo esto su finalidad primordial, realizando por lo tanto funciones de Estado, como la administración, actuando como sujeto de la relación procedimental, ante el órgano jurisdiccional, haciendo valer la pretensión punitiva ejerciendo poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, presentando a través de sus actuaciones la característica especial de quien actúa como "parte" en el procedimiento penal, ejercitando la acción penal, propone demandas presenta impugnaciones, y tiene facultades como representante que es de la parte ofendida, denunciante o querellante teniendo facultades para solicitar toda clase de providencias.

Esta Institución carece de funciones jurisdiccionales que son propiamente exclusivas del juez y su única ingerencia será el de solicitar la aplicación del derecho dentro del procedimiento penal mexicano, en el momento procesal oportuno para ello más no a declararlo.

Es posible opinar que el Ministerio Público interviene como un colaborador de la función jurisdiccional, debido a las actividades que realiza a través del procedimiento penal mexicano

es decir, es auxiliar del juzgador ya que sus actividades deberán -- ir encaminadas a buscar la verdad original, inicial o histórica de -- las circunstancias desconocidas, que se podrán advertir al momento -- en que el juzgador dicte la sentencia que corresponda a la aplica -- ción de la pena a un caso concreto y no precisamente para encon -- trar y aplicar el derecho incorrectamente a un sujeto activo, que -- posiblemente haya tenido motivos bastantes para delinquir, ya que -- esta Institución deberá encargarse de la persecución de los suje -- tos acusados de haber cometido el delito, y así su colaboración -- plena y coordinada mantengan el orden, la legalidad estricta y de -- bidamente aplicable.

El Ministerio Público es un órgano *suigeneris* creado por nuestra Constitución General de la República y autónoma en sus -- funciones, aún cuando este órgano sea en ocasiones considerado -- como un auxiliar del poder administrativo y judicial en determinadas formas y momentos en el campo respectivo.

El Ministerio Público es un sujeto de la relación proce -- sal en la que actúa con la personalidad de "parte" sosteniendo los actos de acusación de acuerdo con la naturaleza jurídica del proce -- so; aunque en todo momento sostenga él su acusación, ya que de -- be tener elementos suficientes para ello, de no resultar así estarfa lesionando en alguna forma o circunstancia los intereses protegidos legalmente, deberá ser un oportuno interventor colaborando de esa -- manera a una recta administración de justicia.

El Ministerio Público tiene una personalidad dentro del Derecho Civil, Mercantil y Penal como representante del Estado - y en algunas otras actividades de carácter legal actuando como autoridad administrativa, durante la fase de la averiguación previa - del ejercicio de la acción penal como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre los menores e incapacitados y representa al Estado, protegiendo sus intereses, su actuación debe ceñirse siempre a los principios de legalidad y justicia, para perseguir implacablemente el delito cuando - tenga elementos bastantes y suficientes para ello, los actos y formas legales a que debe someterse el Ministerio Público son los previstos por las respectivas leyes.

Concluyendo el Ministerio Público es el titular de la acción penal en el ejercicio de sus funciones como autoridad en la fase de la averiguación previa a favor de los intereses sociales y es considerado como una parte dentro del procedimiento penal, como auxiliar del órgano jurisdiccional a partir de la consignación - del presunto responsable del delito o delitos imputados a este.

Durante el desarrollo del presente trabajo el Dr. Eduardo López Betancourt nos cuestiona ¿cual es el papel que juega el -- ofendido por el delito en el proceso y porqué no se le permite una mayor participación?, una respuesta que se nos antoja interesante es la que nos ofrece el Maestro Juventino V. Castro.

El ofendido por el delito está considerado por la doctrina como un sujeto procesal accesorio dentro del proceso penal. Pero además es parte en el proceso, ya que siguiendo la definición de Florian, deduce una relación de derecho sustantivo en el proceso.-

La legislación procesal mexicana, tanto en la Federal como en la del Distrito y de algunos Estados de la Unión, le niega sin embargo la calidad de parte en el proceso, y, prácticamente, le anula su personalidad en él.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 141, establece; "la persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal; pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia o monto de la reparación del daño para que si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los -- ministre a los tribunales". La actividad del ofendido por el delito se vé así subordinado al arbitrio del Ministerio Público, negándole su calidad de parte sustantiva en el proceso.

Aparentemente no es esa actividad la adoptada por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 9 esta tuye; "la persona ofendida por el delito podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor todos los--

datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a --
justificar la reparación del daño. Se establece así que el ofendido --
puede aportar pruebas directamente ante el Juez Instructor, permitiéndole su intervención directa en el proceso unicamente para que se decida sobre la reparación del daño.

El código del 31 pretendió eliminar la intervención del --
ofendido por el delito dentro del proceso, y que el artículo 9 del --
Código Procesal debe interpretarse en el sentido de que establece --
una actuación indirecta del ofendido, a través del Ministerio Público en todo caso, tal y como se establece en el Código Federal de Procedimientos Penales, siendo potestativo para el Ministerio Público el aceptar las probanzas del ofendido.

Carlos Franco Sodi hace alusión al papel que juega el --
ofendido por el delito en nuestro medio; "en la práctica de nuestros tribunales el ofendido no es nadie". Se le niega informes, se le esconden expedientes, las resoluciones judiciales tienen que adivinarse, y todo porque no es parte. "Usted no es parte y no puedo informarle, vea al agente del Ministerio Público". Le dicen los Jueces, secretarios, y cuando la víctima del delito llega ante el funcionario encargado de ejercitar la acción penal, pidiendo el dato --
que solicita relacionado con el proceso respectivo el Representante Social le indica que no se encuentra en aptitud de satisfacerlo pues que el representa intereses sociales y no individuales, que el ofendido por el delito es víctima primero del delincuente y luego --

de una errónea interpretación de la ley que le convierte el proceso en un tabú, de tal suerte que el propio ofendido a quien Ferri llama tercer protagonista de la justicia penal, resulta ser algo menos que un espectador y algo más que un impertinente para los funcionarios judiciales.

A pesar de ello, nuestra legislación de amparo no deja olvidado por completo al ofendido por el delito, y le reconoce la importancia que realmente tiene y debe tener pues la Ley de Amparo en su artículo 5 Frac. III inciso b, reconoce como parte en el juicio de amparo al ofendido a las personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño, como terceros perjudicados y otro tanto estipula el artículo 10, del mismo ordenamiento en lo que toca a su carácter de agraviado directo que le permite actuar como actor en el amparo.

Por las causas ya apuntadas, se puede concluir que se necesita darle al ofendido una mayor facilidad para defender sus intereses patrimoniales, permitiendo su intervención directa como parte sustantiva que es, en el proceso. Bien estará que se le permita al ofendido coadyuvar con el Ministerio Público y los demás interesados o sus herederos, para una mayor cristalización de sus derechos y todo esto además, sin mengua de la intervención que tienen los ofendidos como partes en el juicio de amparo de garantías que les conceden los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, para reclamar todos los hechos que afecten a sus intere-

ses patrimoniales que son correlativos, concomitentes e implícitos de la acción penal.

4.1.- EXISTENCIA DE UN DELITO.

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia -- que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de -- un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada en forma directa e inmediata por un particular, por -- un agente o miembro de una corporación policiaca o por cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presu- miblemente constitutivo de delito.

Para el esclarecimiento sobre un suceso delictivo y los -- particulares en este, posee gran importancia la llamada fijación de lugar de los hechos a cargo de criminalistas ya que de esta dili- gencia dependerá a menudo el éxito del procedimiento penal en orden al descubrimiento de la denominada verdad histórica.

La observación criminalística del lugar de los hechos, -- consiste en el escrutinio mental, activo, minucioso, completo y me- tódico que del propio lugar realiza el investigador, con el fin de -- descubrir todos los elementos de evidencia física, material o indi- cios y establecer la relación que guarda entre sí y con el hecho--

de que se investiguen, los fines de dicha observación son: comprobar la realidad del hecho delictuoso y encontrar suficientes evidencias físicas que permitan identificar al autor o autores.

REGLAS APLICABLES EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Existen determinadas actividades que el agente investigador del Ministerio Público realiza normalmente en múltiples actas levantadas por probables delitos independientemente del ilícito de que se trate.

Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica precisa y ordenada observando en cada caso las disposiciones legales correspondientes.

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de agencia investigadora en que se dá principio a la averiguación, así como de la fecha, hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta respectiva, responsable de turno y clave de la averiguación previa. La diligencia conocida como exordio consiste en una narración breve y precisa

de los hechos que motivan el levantamiento del acta, tal acto puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el indicio de la averiguación previa.

4.2.- DENUNCIA O QUERELLA.

a).- Denuncia.- La iniciación de la función persecutoria no queda al arbitrio del órgano investigador sino que es menester para iniciar dicha investigación el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación, estos son la presentación de la "denuncia" o de la "querella" conforme lo señala el artículo 16 Constitucional.

Es entonces que la denuncia es el medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretenda cometer un hecho que la ley penal castiga como delito, siempre que sean de aquellos que por disposición de la ley se persigan de oficio.

Requisitos.- La denuncia puede presentarse verbalmente o por escrito, en el caso de que sea verbal, se incorporará al acta de Policía Judicial, en el caso de ser presentada por escrito deberá contener la firma o huella digital y el domicilio del denunciante a quien se citará para que la ratifique y proporcione los datos que --

sobre el particular se soliciten.

2.- Debe ser hecha ante el órgano investigador teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social se entere del quebranto sufrido por la sociedad con la comisión del delito, es obvio que la relación de actos debe ser llevada ante el propio Ministerio Público.

La denuncia puede ser hecha ante el órgano investigador o sea puede hacerse ante la Policía Judicial que depende del Ministerio Público, único órgano que por tener la facultad de investigar los delitos para preparar el ejercicio de la acción penal debe estar enterado de la denuncia. El artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales establece "toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público, y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de la policía.

Debe interpretarse que dicha denuncia no es de carácter procesal, sino la que el funcionario o agente de la policía hace al dar conocimiento al Ministerio Público de ella.

3.- Hecha por cualquier persona.- Por lo que se alude a que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, Franco Sodi

manifiesta, que debe hacerla un particular eliminando así la posibilidad de que las autoridades la presenten.

El artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público — del Distrito y Territorios Federales manifestaba "las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal estarán obligados a comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público con cuantos datos — obren en su poder.

Si bien es cierto que el artículo 3 en su fracción I de la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal expresa que el Ministerio Público debe recibir denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos, no por ello se abolió la hipótesis de que las autoridades hagan la denuncia pues el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales la registra al señalar: "toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, esto nos obliga a afirmar que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona dándole a esta palabra el sentido más extenso involucrando en él cualquier carácter que la persona denunciante posea.

b).- Querella.- Relación de hechos expuestos por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto que se —

persiga al autor del delito, el análisis de la definición arroja los siguientes elementos.

I.- Una relación de hechos.

II.- Que esta relación sea hecha por la parte ofendida.

III.- Que se manifieste la queja, el deseo de que se persiga al autor del delito.

I.- La querrela contiene como primer elemento una relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita. Así pues, la querrela no es únicamente el acusar a una persona determinada, o sea, señalar el nombre y queha cometido un delito y pedir que se castigue, sino que, en cuanto medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos sancionados por la ley penal.

II.- Es que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de delitos.

especiales. En otras palabras se estima que en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podría ocasionar a un particular daños mayores que los que experimentaría la sociedad con el mismo delito.

Pensamos que no deben existir delitos perseguibles por querrela necesaria debido a que el derecho penal tan solo debe detomar en cuenta intereses sociales y no abrazar situaciones que importan intereses de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si el acto, por cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares este debe desaparecer del catálogo de los delitos.

No se puede pensar en que se presentó una situación en la que se quebranten intereses particulares y sociales porque en tanto haya intereses sociales de por medio nunca se deben dejar a la potestad de la parte ofendida la administración de justicia, en resumen la querrela surte el efecto de obligar a la investigación en la misma forma que la denuncia.

4.3. ACTAS DE POLICIA JUDICIAL.

Se ha dicho, el Ministerio Público es el representante de

de la sociedad, facultado para perseguir los delitos de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 Constitucional y en cuanto tiene conocimiento de un delito si es de aquellos perseguibles de oficio, tiene la obligación de avocarse a la investigación teniendo la misma para aquellos delitos de querrela siempre y cuando haya sido presentada por el ofendido, debiendo para eso practicar las diligencias de Policía Judicial correspondientes, establecidas en la ley y de acuerdo con la investigación este en aptitud de determinar si se ejercita o no la acción penal, con la colaboración del ofendido, de peritos, de terceros etc.

La investigación de los delitos por el Ministerio Público del Distrito Federal, se realiza a través de los agentes investigadores del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas (Sector Central) así como los agentes investigadores del Ministerio Público comisionados en las diferentes delegaciones de policía. Son diferentes las situaciones que se presentan y con las cuales el Ministerio Público inicia su investigación.

1.- Cuando el denunciante o querellante hacen del conocimiento del Ministerio Público un hecho delictuoso mediante un escrito.

2.- Cuando el denunciante querellante se presentan directamente ante el Ministerio Público para hacer de su conocimiento -

los hechos delictuosos.

3.- Cuando el denunciante o querellante presenta al inculpado ante el agente investigador del Ministerio Público.

En el primer caso regularmente se realiza ante la Dirección General de Averiguaciones Previas, aunque en determinados casos el escrito se remite al agente investigador de la delegación correspondiente; en ambos casos se cita al denunciante para que ratifique el escrito iniciándose así las diligencias de investigación o sea que con ratificación o sin ella, el Ministerio Público debe practicar las diligencias correspondientes desde el momento de tener conocimiento de un delito, el cual por disposición de la ley es perseguible de oficio, por ello es necesario que el escrito sea ratificado porque de lo contrario sería tanto como desistirse de la denuncia, contrariando con ello lo establecido por la ley más concretamente por el artículo 21 Constitucional.

En el segundo caso, cuando el denunciante o querellante se presentan ante el Ministerio Público, dicho funcionario procederá a asentar la narración del hecho delictuoso en el acta respectiva, así como practicar las diligencias correspondientes.

En el último punto cuando el ofendido presenta al inculpa-

do el Ministerio Público detendrá a este si a su criterio existen indicios de la probable responsabilidad del presentado, en la comisión de un delito, iniciando para ello la averiguación previa respectiva; - esto se presentará cuando el delito imputado se sancione con pena corporal, porque de lo contrario el órgano fiscal procederá a tomarle su declaración y posteriormente lo dejará en libertad.

Las diligencias de Policía Judicial son de dos clases.

1.- Obligatorias. aquellas señaladas en la ley para la comprobación de toda clase de delitos o para algunos determinados en particular.

2.- Discrecionales. aquellos que sin estar expresamente señalados en la ley, sean necesarios para la comprobación de los elementos del delito.

Como diligencias establecidas en la ley para toda clase de delitos, podemos señalar las siguientes.

"Artículo 94.- Cuando el delito deja vestigios o pruebas materiales de su perpetración el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial, lo hará constar en el acta que levante reuniéndolos

si fuera posible".

"Artículo 95.- Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas".

"Artículo 96.- Cuando las circunstancias de las personas o cosas no pudieran apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo previsto en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará a dichos peritos agregando al acta el dictamen correspondiente".

"Artículo 97.- Si la comprobación del delito, de sus elementos o circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta de descripción del mismo sin omitirse ningún detalle que pueda tener valor".

"Artículo 98.- La Policía Judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación las armas, instrumentos y objetos de cualquier clase que pudieren tener relación y se hallaren en el lugar en que se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una descripción minuciosa de sus circunstancias y de sus hallazgos. De todos-

estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad, el duplicado se agregará al acta que se levante".

"Artículo 99.- En los casos de los dos artículos anteriores el Ministerio Público ordenará el conocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren".

"Artículo 100.- Los instrumentos, armas y objetos recogidos se sellará siempre que lo permita su naturaleza y se acordará su retención y conservación".

"Artículo 101.- Cuando, para mayor claridad y comprobación de los hechos fuere conveniente levantar planos del lugar del delito— y tomar fotografías tanto del lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicará y se unirá al acta".

"Artículo 102.- Cuando no quedan huellas o vestigios del delito se hará constar oyendo juicio de peritos, acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados y se procederá a recoger y con

signar en el acta las pruebas de cualquier otra naturaleza, que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito".

"Artículo 103.- Cuando el delito fuera de los que no dejan huella de su perpetración, se procurará hacer constar por declaración de testigos y por los demás medios de comprobación la ejecución del delito y sus circunstancias así como la preexistencia de las cosas, cuando el delito hubiere tenido por objeto la sustracción de la misma".

El artículo 625 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece; "dar fé de las personas y de las cosas relacionadas por la comisión del delito".

En relación a lo anterior Fernando Arilla Baz manifiesta " - dar fé es tanto como establecer de manera auténtica la existencia de personas, lugares y cosas, describir las características que presenten y el estado que guardan".

Por cuanto hace a las diligencias fijadas por la ley para determinados delitos, tenemos lo siguiente.

1.- En relación al delito de homicidio se pueden distinguir-

dos situaciones: cuando se encuentra el cadáver y cuando no se encuentra. En la primera debe hacerse la descripción del cadáver dándose para la práctica de la autopsia, los peritos especificarán las causas origen de la muerte, se procurarán dos testigos para la identificación del cadáver, si no los hay se tomarán fotografías anexándose una a la averiguación y otra se pondrá en lugares públicos para su posible reconocimiento, cuando no se localiza el cadáver, se pueden dar dos hipótesis; que haya testigos que hayan visto el cadáver o que no los haya, en el primer caso se tomará declaración - en las que harán la descripción del cadáver expresando el número de lesiones o huellas exteriores de violencia, lugares donde estaba situadas, dimensiones y el arma con que fueron causadas, se preguntará sobre las costumbres enfermedades y hábitos de la víctima - con los datos recogidos se solicitará la intervención de peritos que nes determinarán las causas de la muerte.

En la segunda hipótesis cuando no hayan testigos que hubieran visto el cadáver se buscará el testimonio de personas para - comprobar la preexistencia del sujeto, sus costumbres, carácter, - enfermedades, el último lugar y fecha de cuando lo vieron, la posibilidad de que el cadáver hubiera podido ser ocultado o destruido y los motivos para suponer la comisión de un delito.

2.- También se deberá practicar diligencias especiales en el delito de lesiones y donde el órgano investigador tiene la obligación de dar fé de estas, si fueron externas y de solicitar los perita

jes respectivos de los médicos legistas, así como los informes consignados en la ley, en los médicos que hubiesen otorgado responsiva.

3.- En los delitos de aborto e infanticidio en el primero se hará reconocimiento de la madre describiendo las lesiones que presente, indicando si estas pudieron ser la causa del aborto, así como la edad clínica del feto, si nació viable y todo lo necesario para determinar la naturaleza del delito.

4.- En los casos de incendio se practicará por parte de los peritos la determinación del lugar, modo y tiempo en que se efectuó el incendio, la calidad de la materia que lo produjo.

5.- En los casos de falsificación se hará la descripción minuciosa y haya prueba de haber tenido en su poder alguna cosa que por circunstancias especiales no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, se investiga de inmediato si el pudo adquirir en forma legal la cosa robada, la preexistencia, propiedad y falta posterior de la misma, así como si la persona ofendida se hallaba en situaciones de poseer la cosa materia del delito y si es digna de fé y crédito.

Las diligencias discrecionales son aquellas que a criterio de quienes las practican, son necesarias para lograr reunir todos los

los elementos de comprobación.

En las actas de Policía Judicial se hará constar lo siguiente.

a).- El lugar, hora y número de agencia investigadora en la que se dará a la averiguación señalando al funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable de turno y la clave de la averiguación previa.

b).- Nombre de la persona que denuncia los hechos y si estos le constan o no, pues no siempre el denunciante lo es el ofendido por el delito.

c).- Los datos generales del denunciante o querellante.

d).- Una narración de los hechos la cual podrá ser redactada por el agente investigador o directamente por el emitente.

Ahora bien si por el delito de que se trate y las circunstancias de este se hace necesaria la práctica de una inspección ocular; el Ministerio Público procederá a trasladarse al lugar de los hechos.

chos describiendo detalladamente los puntos importantes para el éxito de la investigación. En caso de ser necesario el auxilio de los peritos, se agregará el dictamen a las actuaciones; en relación a los objetos y documentos relacionados con la averiguación, el Ministerio Público procederá a dar fé de ellos detallando las características de estos, en caso de estar detenido el presunto responsable se asentará en primer lugar sus datos generales, informándole además el delito por el cual se encuentra detenido y a continuación se le tomará su declaración correspondiente cuando el Ministerio Público practique todas las diligencias de Policía Judicial apegadas a lo establecido por la ley, tendrá un valor probatorio pleno, situación esta que ha dado lugar a decir en la práctica, el Ministerio Público tiene "fe pública" facultad que se le atribuye a otros funcionarios y no a la Institución que estudiamos.

4.4.- APREHENSION DEL INDICIADO.

Para que el juez pueda librar orden de aprehensión de una persona se requiere.

- 1.- Que el Ministerio Público haya solicitado la detención y:
- 2.- Que se reúnan los requisitos fijados en el artículo 16

Constitucional "nadie puede ser molestado en su papeles, domicilio-- familia y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la au-- toridad competente que funde y motive la causa legal del procedimien-- to". En todos aquellos en que el delito no de lugar a detención a pe-- dimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en-- contra del inculpaado para que rinda su declaración preparatoria siem-- pre que existan elementos que permitan presumir la existencia del de-- lito y la responsabilidad del inculpaado, las ordenes de comparecen-- cia y detención se entregarán al Ministerio Público.

Siempre que se lleve a cabo una aprehensión virtud de or-- den judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido-- sin demora alguna a disposición del tribunal respectivo, informando-- a este acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó y dando-- a conocer al detenido el derecho que tiene para designar defensor.

En los lugares de detención dependientes del Ministerio Pú-- blico no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán sa-- las de espera.

El Ministerio Público evitará que el presunto responsable-- sea incomunicado. Los detenidos desde el momento de su aprehen-- sión podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se en-- cargue de su defensa. A falta de una u otra, el Ministerio Público -- le nombrará uno de oficio.

4.5.- DECLARACION PREPARATORIA.

A partir del auto de radicación nacen determinados deberes para el órgano jurisdiccional, entre estos el primero será la declaración preparatoria.

La declaración preparatoria es la rendida por el indiciado - ante el juez de la causa, pero lo importante de ella está en los requisitos que deben llenarse al tomarla. Estos requisitos pueden clasificarse en constitucionales y legales.

1.- Constitucionales. a).- Obligación de tiempo, el juez - dentro de las 48 horas siguientes a la consignación debe tomar la - declaración preparatoria como lo ordena la fracción III del artículo - 20 Constitucional.

b).- Obligación de forma.- obliga al juez a tomar la de - claración preparatoria en audiencia pública o sea, en un lugar al - que tenga libre acceso el público.

c).- Obligación de dar a conocer al indiciado el nombre - del acusador, el juez deberá enterar al detenido el nombre de la per - sona que presentó la denuncia o la querrela en su caso.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

d).- Obligación de dar a conocer el cargo, el juez tiene la obligación de dar a conocer la "naturaleza y causa de la acusación".

e).- Obligación de oír en defensa al detenido esta obligación no exige ninguna explicación y se infiere de las palabras "y pueda contestar al cargo".

f).- Obligación de tomarle en el mismo acto su declaración preparatoria.

11).- Las del Orden Común.- El artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal impone las siguientes obligaciones al juez.

a).- Dar a conocer al indiciado el nombre de los testigos que declaran en su contra, esta obligación persigue la finalidad de ilustrar al indiciado en todo lo relacionado con el delito y así permitirle su defensa.

b).- Dar a conocer al indiciado la garantía de libertad cautelar en los casos en que procede, y el procedimiento de obtenerla.

c).- Dar a conocer al indiciado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo, o para nombrar persona de su confianza - que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará uno de oficio.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece en el artículo 154 reglas parecidas a las contenidas en el artículo 290 del Código del Distrito Federal, con la única excepción de no obligar a hacer saber al detenido el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza, que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

En relación a lo anterior el artículo 20 Fracción IX de la Constitución establece que el inculpado puede nombrar defensor desde el momento de ser detenido o en caso de no contar con uno se le nombrará uno de oficio.

La declaración preparatoria debe comenzar con las generales del detenido, incluyendo sus apodos, y en lo que toca a la forma como debe desarrollarse existe la más absoluta libertad, la cual se otorga con el fin de poder esclarecer el delito, y las circunstancias en que se concibió y se llevó a término (artículo 291 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 154 del Código Federal).

El artículo 294 del Código para el Distrito Federal es inconsecuente con los lineamientos generales que se han dado pues el nombramiento de defensor de oficio deberá ser siempre al principal la declaración preparatoria, es decir antes de que el inculcado declare sobre los hechos, con el objeto de que haya una persona - que interroge sobre lo que pueda servir a la defensa.

Después de la declaración preparatoria como segundo deber fundamental del órgano jurisdiccional, será el de resolver dentro de las setenta y dos horas la situación jurídica que debe prevalecer - sobre si hay base o no para iniciar el proceso. En el primer caso se debe dictar cualquiera de estas dos resoluciones, auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, en el segundo una resolución denominada "libertad falta de méritos con las reservas de ley".

PRIMERO. Auto de formal prisión. Contiene una parte modular integrada por:

a). Comprobación del cuerpo del delito, podemos decir - que cuerpo del delito es la parte de un todo, es demostrar la existencia de los elementos de un proceder histórico. El Código Federal de Procedimientos Penales manifiesta que "el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso se - gún lo determina la ley penal.

Probable responsabilidad.- Cuello Calón manifiesta que - responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado.

El artículo 13 del Código Penal manifiesta que son responsables de los delitos.

I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución.

II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos.

III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución y.

IV.- Los que en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes, una vez que estos efectuaron su acción delictuosa.

En la tesis consignada en la página 96 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación se transcribe el contenido casi literal del artículo 19 Constitucional, aludiéndose a la probable responsabilidad del inculcado. Esta tesis dice "el artículo 19

Constitucional, señala como elementos de forma que deberán expresarse en los autos de formal prisión; a).- el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos. b).- Las circunstancias de ejecución de tiempo y de lugar c).- los datos que arroje la averiguación previa; como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado."

La probable responsabilidad existe cuando se presentan de terminadas pruebas, por las cuales se puede suponer la responsabilidad de un sujeto.

B).- Requisitos formales del auto de formal prisión, se hallan señalados en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y son;

I.- La fecha y hora exacta en que se dicte este requisito de forma sirva para comprobar el cumplimiento de la obligación de tiempo que tiene el juez para dictar la resolución.

II.- La expresión del delito imputado al inculcado por el Ministerio Público. Con ello se intenta robustecer la exigencia de que el órgano jurisdiccional no rebasa los límites de la acción penal ejercitada por el Representante Social. Respecto de este tema--"

hay que considerar que la palabra "delito" no se utiliza como denominación legal atribuida a un proceder, sino como conjunto de hechos constitutivos de un delito.

III.- La expresión del delito o delitos por el que se deberá seguir el proceso, sirviendo el auto de formal prisión de base al proceso, es indispensable la fijación de esta base.

IV.- El nombre del juez que dicte la determinación y el del secretario que autoriza,

Cuando el delito acreditado en el auto de formal prisión - la ley le señala una penalidad que no excede de cinco años, en el propio auto se deberá indicar.

a).- Que queda abierto el procedimiento sumario; y

b).- Que el proceso queda a la vista de las partes, para que en un término de 10 días proponga las pruebas que estime pertinentes.

c).- Efectos del auto de formal prisión.

1. Dá base al proceso; el auto de formal prisión al dejar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, dá base a la iniciación del proceso solicita así la sistemática Intervención de un órgano jurisdiccional que decida sobre ese caso concreto.

II.- Fija tema al proceso. dando base al proceso el auto de formal prisión, como consecuencia lógica señala el delito por el que debe seguirse el proceso permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior (defensa, acusación y decisión) se desarrollen de manera ordenada.

III.- Justifica la prisión preventiva.- En cuanto el auto de formal prisión concluye afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional para que no se sustraiga de la acción de la justicia.

V.- Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional, de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado - dentro de las setenta y dos horas.

Los autos de formal prisión dictada por los jueces penales constan generalmente de cinco puntos resolutivos.

- 1.- La orden de que se decreta la formal prisión, especificándose contra quien y porque delito.
- 2.- Orden de que se identifique por los medios legales - el procesado.
- 3.- Orden de que solicite informe de anteriores ingresos.
- 4.- Orden de que se expidan las boletas y copias de ley entregándole una al procesado, otra a la Dirección de Penitenciarias y quedándose la tercera en el Juzgado.
- 5.- La orden de que se notifique la resolución al procesado, haciéndole saber el derecho que tiene para apelar a la resolución dictada.

SEGUNDA.- Auto de sujeción a proceso.- El auto mencionado es una resolución dictada cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad o sea cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal, el auto de sujeción a proceso surte todos los efectos legales del auto de formal prisión, con excepción del relativo a la prisión preventiva.

TERCERA. Auto de Libertad falta de méritos con las reservas de ley. Cuando no se puede comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, no existen "elementos para procesar" y por lo tanto se debe decretar la libertad.

4.6. TESTIGOS.

Testigos. Es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo; los elementos esenciales del testigo son; recibir una impresión por los sentidos, darse cuenta de esta impresión y guardar memoria de ella.

El testigo de un delito, es la persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el delito. El testigo en el proceso, es el que comparece a este para hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional datos vinculados con lo que se investiga.

Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias en la querrela o cualquier otro modo apareciera necesario el examen de alguna persona para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus características o del delincuente, el juez deberá examinarlos. Durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes, cuya declaración soliciten las partes, deberá también

examinar a los testigos ausentes, sin que esto demore la marcha de la instrucción o impida al juez darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios.

El artículo 91 del Código para el Distrito Federal manifiesta que "toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberán ser examinadas como testigos, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez estime necesarios su examen. El valor probatorio de su testimonio se equiatará a la sentencia. Los testigos pueden ser directos e indirectos; los testigos directos son aquellos que por si mismos conocen el dato que suministran y los indirectos o de referencia, son los que el dato que suministran les consta por inducción o por referencia (testigos de oídas)".

En materia penal no se puede oponer tacha a los testigos pero de oficio o a petición de parte, el juez hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.

Los testigos darán siempre la razón de su dicho que se hará constar en las diligencias.

Los testigos deberán ser examinados separadamente por el

juez en presencia del secretario, antes de comenzar a declarar se le instruye sobre las sanciones que la ley impone a quienes se producen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley. Una vez tomada la protesta se preguntará a cada testigo - sus generales si se halla ligado con el acusado o con el querellante con vínculos de parentesco, Los testigos declararán de viva voz sin leer las respuestas salvo en los casos que el juez determine.- El Ministerio Público podrá examinar a los testigos haciéndoles las preguntas que estime convenientes.

La declaración se redactará con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo. Si la declaración se refiere a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración para que ratifique o enmiende. En seguida firmará esa declaración.

4.7.- PRUEBA PERICIAL.

El peritaje consiste en hacer asequible al profano en determinado arte, el conocimiento de un objeto cuya captación solo es posible mediante técnica especial.

El análisis del peritaje descubre los siguientes elementos.

a).- Un objeto que para el conocimiento de un profano se presenta de manera velada.

b).- Un sujeto que necesita conocer ese objeto pero su ignorancia en determinada arte le hace imposible la satisfacción de su necesidad y:

c).- Un sujeto que por los conocimientos que posee (técnica) le es posible captar el objeto y mediante el examen y análisis del mismo hacerlo asequible al profano merced a las explicaciones que formule al respecto.

Del peritaje procesal podemos hacer las siguientes observaciones.

1.- El peritaje procesal nace para facilitar el conocimiento de objetos que, para su entrega al intelecto, presentan dificultades.

II.- La necesidad del peritaje procesal aparece siempre -- que para el conocimiento de personas, hechos u objetos se necesitan conocimientos especiales, esto independientemente que el órgano jurisdiccional posea o no los conocimientos especiales que ha -- menester para el exámen mencionado. Con este se busca únicamente garantizar el exacto conocimiento, no se permite la autoestimación -- del juez respecto de sus conocimientos especiales, porque esta podría ser errónea e impediría un claro conocimiento del dato que urge conocer, se le obliga así a recurrir al peritaje, asegurándose la mejor captación del objeto.

III.- El peritaje procesal no entrega al juez el conocimiento de determinadas "personas, hechos u objetos" cuyo exámen requiere conocimientos especiales, pues si así fuera, el perito se convertiría en juez.

En el terreno procesal el perito no entrega al juez el conocimiento del objeto, sino los medios con los cuales es posible -- obtener e interpretar el dato buscado. El técnico es un asesor o -- ilustrador del juez no solo de los hechos por interpretar, sino también de los medios imperativos, podemos afirmar entonces que el -- peritaje no es un medio probatorio sino algo sui generis, cuya vida se halla en ilustrar al juez sobre una técnica. El punto de vista -- sostenido encuentra corroboración en todos los Códigos procesales -- de México que aceptan que el valor del peritaje queda a la libre -- apreciación del juez.

El peritaje consta de tres partes; hechos, consideraciones y conclusiones.

Los hechos son la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen.

Las consideraciones, es el estudio del objeto del peritaje, con la técnica especial.

Las conclusiones, son los datos obtenidos con el estudio especial: los datos librados de aquello que los obscurece.

En otras palabras, lo que estiman los peritos se oculta detrás de una "realidad velada".

Pasando al valor probatorio del peritaje, caben las siguientes reflexiones.

1.- El peritaje queda sujeto a la libre apreciación del juez en términos generales.

II.- En el Distrito Federal el juez durante la instrucción normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él, y no así de los nombrados por las partes.

En materia Federal queda a la potestad del juez el atender o no a las opiniones de los peritos nombrados por las partes - en las diligencias que se practiquen o en las providencias que se dicten durante la instrucción.

III.- No se admitirá refutación al dictamen en los casos de.

a).- Lesiones externas se debe tomar en consideración la descripción que de ellas hagan los peritos médicos.

b).- Lesiones internas (envenenamientos u otras enfermedades provenientes del delito), en las que basta el dictamen pericial para dar por comprobado el cuerpo del delito.

c).- Homicidio, se necesita el dictamen de los peritos médicos que hagan la autopsia, para darse por corroborado el cuerpo del delito.

d).- En los casos de aborto e infanticidio, en el aborto— se deberá describir las causas o lesiones que dieron origen a este— y en el infanticidio sobre si la víctima nació viable.

Tomando en consideración tesis sostenidas por la Suprema Corte de Justicia conviene agregar que el peritaje debe ser rendido— cuando ya interviene el órgano jurisdiccional.

El Código del Distrito y el Código Federal hacen mención a los peritajes practicados en la averiguación previa o sea en el — período de preparación de la acción.

4.8.- PRUEBA TESTIMONIAL.

Testimonio es lo manifestado por el testigo resultando así que el órgano de prueba es la persona física; y el medio probatorio, lo manifestado; el testimonio.

El testimonio contiene la relación de hechos, nunca puede referirse a apreciaciones, las cuales son de exclusiva competencia— del juez o del perito conforme lo ha resuelto nuestro máximo tribunal al estimar que "el testigo no está llamado a opinar en el proce— so, pues ello corresponde al perito, y la decisión de si el acusado

es culpable corresponde declararlo a la autoridad judicial.

El estudio del testimonio impone tres capítulos.

1.- Requisitos previos a la recepción del testimonio son ciertas medidas que el legislador prescribe para asegurar, hasta donde sea posible, la eficacia de este medio probatorio, estos requisitos son:

a).- El testimonio debe recibirse de una manera singular por lo que los testigos deben ser examinados por separado esto tiene por objeto evitar que los otros testigos se enteren de un testimonio, lo cual en muchos casos perjudicaría su eficacia al ofrecer oportunidades para borrar las discrepancias de las declaraciones y poder averiguar la verdad.

b).- Se le instruirá al testigo de las sanciones que la ley impone a quienes se producen con falsedad tomándosele inmediatamente después de la protesta de decir verdad.

II.- El testimonio es lo dicho por el testigo se hace de viva voz y principia con la fijación de las generales del que depone así como sus vínculos de parentesco amistad, motivos de odio o

rencor que tuviere con los sujetos del delito, esto tiene un doble-objeto; vincula al testigo con el testimonio, y exhibe datos que sirvan para la apreciación del mismo testimonio, principia el testimonio en estricto sentido con el relato de todo lo que se sabe vinculado con el delito, sus circunstancias o las personas que en él intervinieron. El testigo debe contestar las preguntas que las partes formulen.

El Código del Distrito solo concede al Ministerio Público el derecho de preguntar, mientras que el Federal ya se refiere al Representante Social, y a la defensa.

III.- Los requisitos de comprobación del testimonio son todos aquellos que tienen por objeto dejar sentados, en la forma mas fiel, lo dicho por el testigo o sea se levanta un acta en la que se asientan las declaraciones de los testigos procurando redactarla "con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo."

En segundo lugar, al terminar la diligencia "se leerá al testigo o la leerá el mismo si quiere, para que la ratifique o la entiende". En seguida el testigo firmará esa declaración.

Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal ten

drá en consideración.

I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el --
criterio necesario para juzgar del acto.

II.- Que por su probidad, la independencia de su posición
y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

III.- Que el hecho de que se trata sea susceptible de co-
nocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por -
sí y no por inducciones ni referencias de otros.

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin duda ni-
reticencia, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre las circunstan-
cias esenciales.

V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o mie-
do, ni impulsado por engaño, error o soborno.

Casos de pluralidad de testimonios.

El artículo 260 del Código del Distrito en lo que alude al testimonio singular establece que solo produce presunción y en el mismo sentido se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia al establecer que "la declaración de un testigo singular tiene un valor de indicio".

En lo que se refiere a la pluralidad de testimonios, deben distinguirse tres situaciones.

Primera. Cuando los diversos testimonios coinciden en la esencia o como manifiesta la ley en la sustancia. La ley tasa el valor probatorio al estimar que harán prueba plena las declaraciones de dos testigos siempre y cuando coincidan en la sustancia.

Segunda. Cuando hay dos grupos de testigos, que sostienen posturas encontradas siendo el número de ellas igual en cada uno de esos grupos.

Se deja a la libre apreciación del juez, en tanto que se fija que "el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan más confianza."

Tercera. Cuando el número de testigos de uno de los-

grupos es mayor que el del otro, se debe decidir por la mayoría, - aunque deja a la libre apreciación del juez la fuerza probatoria, en lo que alude al valor de cada uno de los testimonios por separado.

Dentro de este capítulo incluiremos al careo como medio-probatorio del testimonio. El careo puede revestir tres formas.

1.- Como careo procesal o real.

2.- Como careo supletorio.

3.- Como careo Constitucional.

1.- Es una diligencia que consiste en poner cara a cara - a dos personas que discrepan en sus declaraciones para que las - sostengan o modifiquen, más que un medio probatorio autónomo, es un medio probatorio al servicio del testimonio, se intenta lograr con él mayor precisión en la versión de los testigos, y, por esto, debe ser siempre decretado por un juez.

El careo procesal exige los siguientes elementos.

a).- Que existan dos declaraciones.

b).- Que esas declaraciones contengan discrepancias en --
relación una de la otra.

c).- Que los autores de las declaraciones sean puestos --
cara a cara para que sostengan o modifiquen su dicho.

En el careo procesal es necesario distinguir dos momentos.

1.- El que se refiere a lo que el careo tiene absolutamente
del testimonio y

2.- El que se refiere a lo que el careo tiene de prueba di-
recta para el juez, de espectáculo exhibidor de datos psicológicos --
de los careados.

En un primer momento podemos afirmar que, el careo en --
cierra, en el fondo, un testimonio que vá purificando en forma di-
léctica, o sea buscando la verdad a través de un diálogo preñado de
afirmaciones y negaciones.

Por lo que toca al segundo momento, el careo tiene una importancia directa para el juez, que observando las dudas, reticencias de los careados puede determinar quien dice la verdad.

El valor probatorio del careo procesal, debe fincarse sobre el testimonio y sobre la apreciación directa que el juez hace de los careados.

La práctica del careo procesal debe llenar los siguientes requisitos.

a).- Que se practique durante el periodo instructivo.

b).- Que cada careo se realice de manera singular, o lo que es lo mismo, en cada diligencia solo pueden ser careados un testigo con otro; un testigo con el otro; un testigo con el procesado o un testigo con el ofendido; o dos procesados.

c).- Que se de lectura a las declaraciones de las personas que se carean.

d).- Que se señalen los puntos en que discrepan las de-

claraciones y

e).- Que se deje a los careados discutir.

II.- El careo supletorio se informa con los siguientes datos.

a).- Dos declaraciones que entre sí discrepan.

b).- Ausencia del lugar donde está radicado el proceso, - de una de las personas que produjo una de las declaraciones y.

c).- Que el juez supliendo la persona ausente se encare a la persona que produjo la declaración que discrepa de la del ausente.

III.- Careo Constitucional, al no tener relación con el -- testimonio no creemos conveniente su análisis.

4.9.- PRUEBA DOCUMENTAL.

Documento, desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho.

En el documento debendistinguirse las diversas formas -- con las cuales se puede presentar en el proceso.

a).- Como medio de prueba.

b).- Como constancia de otro medio probatorio.

c).- Como instrumento de prueba.

a).- El documento se ofrece como medio de prueba en el proceso obra para que se atienda exclusivamente a su significado.

Los puntos b y c no los trataremos por no relacionarse -- con la prueba documental.

Los tratadistas señalan que la prueba documental aparece -- mediatamente, como una prueba que solicita la presencia de un órga

no de prueba, con acierto se manifiesta que lleva el documento no es un órgano de prueba, ya que él por sí mismo no ministra el conocimiento del objeto de prueba; quien lleva este conocimiento es el documento, en esta forma la prueba documental siempre será medio inmediato puesto que no requiere la presencia de un órgano de prueba.

Los documentos se clasifican en públicos y privados.

Los documentos públicos son todos los documentos expedidos por la autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de ella, y como instrumento los documentos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público. Tienen como característica especial o general.

a).- Haber sido expedidos por personas con determinada calidad.

b).- Que el asunto a que se refiere el documento, se encuentre relacionado con las funciones de quien lo expida.

c).- Que sean expedidos por las personas durante el tiempo que desempeñaba sus funciones públicas.

Como ejemplo tenemos;

I. Los testimonios de escrituras públicas

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o los dependientes del gobierno federal.

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidos por los oficiales del Registro Civil.

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos.

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales.

VII.- Las actuaciones judiciales.

La prueba documental en cuanto cosa inerte (el documento), ofrece pocas posibilidades para una valuación psicológica directa que entregue al juez medios de convicción más allá de lo comprendido en el significado.

Los documentos privados son todos los documentos que no son públicos, hacen prueba plena contra su autor, siempre y cuando fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figura en el proceso.

La prueba documental según el Código del Distrito puede ser presentado en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare "visto" y después solo podrá ser admitida bajo la protesta formal que haga el que la presenta de no haber tenido noticia de ella anteriormente.

El Código Federal, con un criterio más jurídico establece como regla general, que la prueba documental será recibida durante la instrucción (art. 269).

4.10.- INSPECCION OCULAR E INSPECCION JUDICIAL.

La inspección "es el exámen u observación junto con la -

descripción de personas, cosas o lugares.

La inspección judicial es una especie de inspección ocular y se califica con la nota especial de que el exámen u observación únicamente puede ser hecho por el órgano jurisdiccional y no por cualquier otra persona u órgano como sucede en la inspección ocular.

La inspección constituye un medio de prueba que puede ser directo o indirecto, será directa cuando el exámen u observación es realizado por el propio juez (inspección judicial) e indirecto cuando el que realiza el exámen u observación es el Ministerio Público.

El Código Federal en su artículo 208 indica la necesidad de inspeccionar el lugar en que se perpetró el delito, así como el instrumento y las cosas, objetos o efectos de él y, en general de todas las personas, cosas o lugares que puedan tener importancia para la averiguación de los hechos, el artículo 209 indica que para la descripción se emplearán dibujos, planos topográficos, moldes, fotografías o cualquier otro medio idóneo para la reproducción.

El Código del Distrito reconoce únicamente a la inspección judicial como medio de prueba al expresar que, en lo conducente, --

deberá estar sujeta a las reglas que comprenden los dispositivos - destinados al quehacer inicial del Ministerio Público.

El concepto de inspección responde a una concepción estática es decir, a un exámen de objetos que carecen de movimiento; pero la inspección puede referirse a situaciones dinámicas informando la reconstrucción de hechos, que el exámen u observación - de acaeceres, o sea de sujetos que exhiben determinado proceder - es para apreciar testimonios o peritajes, por razón lógica se debe practicar después de que estos se han rendido.

Nuestras leyes vigentes exigen que antes de la reconstrucción de los hechos, se practique la inspección ocular cuando - el sitio tiene influencia en el desarrollo de los hechos que se construyen.

La reconstrucción de hechos comprende tres elementos.

1.- La reproducción de los hechos.

2.- La observación de que esa reproducción hace el juez.

3.- El acta que se levanta de lo ocurrido en las diligencias.

Los dos primeros son esenciales a la reconstrucción y el último, es elemento que únicamente sirve para hacer constar las diligencias.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, exige que a la reconstrucción de hechos concurren.

1.- El juez con su secretario o testigos de asistencia o la Policía Judicial en su caso.

II.- La persona que promoviera la diligencia.

III.- El acusado y su defensor.

IV.- El agente del Ministerio Público.

V.- Los testigos presenciales, si residen en el lugar.

VI.- Los peritos nombrados, siempre que el juez y las partes lo estimen necesario, y

VII.- Las demás personas que el juez crea convenientes y se expresa en el mandamiento respectivo.

Las diligencias se llevan a cabo de la siguiente manera, se traslada el personal del juzgado al lugar de los hechos, a los testigos y peritos se les toma la protesta, se determina que persona substituyen a los agentes del delito que no esten presentes, se lee la declaración del inculcado se hace que este explique prácticamente las circunstancias de lugar y tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos.

Después se hace lo mismo con los testigos y a continuación los peritos emiten su opinión atendiendo a las declaraciones rendidas, a las huellas existentes y a las preguntas que les haga el juez.

La reconstrucción de los hechos se puede practicar hasta la vista del proceso, siendo el único medio probatorio cuyo desahogo admite repetición, ya que merced a ello las versiones de los testigos adquiere dinámica vital, con la cual se brinda un conocimiento mas completo del desarrollo de los hechos que se van a juz

gar. En lo que se refiere al valor probatorio de la inspección el Código Federal dá a la inspección ocular un valor pleno, mientras que el Código del Distrito le dá un valor pleno a la inspección judicial.

4.11.- CONFESION DEL INDICIADO.

la confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad.

La confesión judicial es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias, esta declaración es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

La confesión hará prueba plena cuando concurran en ella los siguientes elementos legales.

a).- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.

b).- Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años

pues antes de la edad mencionada el individuo no tiene plena conciencia de sus actos.

c).- Que se tenga plena conciencia de lo que se confiesa o sea que el sujeto conozca totalmente la trascendencia de su confesión.

d).- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias. Esto es para poseer algún dato serio o sea que no tendrá valor si se hace ante cualquier persona a excepción cuando lleve firma.

e).- Que la confesión se haga sin coacción ni violencia ya que estas dan lugar a un incierto reconocimiento de la culpabilidad.

f).- Que sea de hecho propio.

4.12.- SOLICITAR LA APLICACION DE LA ACCION PENAL.

El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la

sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, o sea porque existiendo no sea imputable al -- procesado, porque existiendo en favor de este alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad, o en los casos de amnistía prescripción, perdón o consentimiento del ofendido.

En el primer caso el Ministerio Público presentará sus -- conclusiones, en los que después de hacer resumen de los hechos -- que aparezcan comprobados en el proceso, fijará con precisión las -- disposiciones que a su juicio sean aplicables.

En el segundo caso el agente del Ministerio Público presentará al juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado.

C A P I T U L O 5

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA EN ESTUDIO.

1207.- MINISTERIO PUBLICO Y JUEZ.- Sus atribuciones, - la imputación del delito corresponde al Ministerio Público la cuantificación de las sanciones aplicables al juzgador no puede cambiar - el concepto de responsabilidad criminal, en perjuicio del acusado, - sancionando por delito de mayor gravedad del imputado; pero si puede por estar dentro de la función que le reserva el artículo 21 Congtitucional, fijar las sanciones adecuadas a la infracción perseguida sin atender a la cuantificación que oficiosamente haga el Ministerio Público en virtud de que tal facultad es exclusiva del poder judicial.

Directo 1096/1957 Pablo Cruz Trejo. Resuelto el 27 de junio de 1957, por Unanimidad de 5 votos, Ponente el Sr. Mtro. Chicho Goerne. Srío. Lic. José M. Ortega.

la. SALA.- Boletín 1957, pág. 535 (no publicada oficialmente queda solo como teoría jurídica.

Con el criterio sustentado en esta tesis se incurre en plus

petitio, acto reprobado tanto por la práctica jurídica como por los principios generales de derecho; mismos que en los que se señala — que en los procesos penales, se debe estar a lo más favorable al reo, además de que el Ministerio Público al ser el representante de la sociedad y titular de la acción penal le corresponde hacer la petición de la sanción de acuerdo a los límites establecidos por el precepto legal que califique la sanción por lo que el juzgador no podrá imponer pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

360.- MINISTERIO PUBLICO, ACUSACION DEFECTUOSA DEL Si al inculpado se le atribuye la comisión del delito de homicidio — calificado y de autos existe, como único elemento para demostrar la responsabilidad, su confesión, de la que se desprende que privó de la vida al ofendido en una contienda de obra, y el Ministerio Público al formular conclusiones incurrió en notorias contradicciones, ya que lo acusó por el delito de homicidio calificado cometido en riña— el juzgador debió de estar a lo más favorable al reo.

Amparo Directo 1083/76.- José Hernan Tun.- 30 de julio — de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- ponente Ernesto Aguilar Alvarez.-

la. SALA.- Séptima Epoca.- Volumen Semestral 90-91 Segun de Parte, pág. 34.

Esta tesis robustece el criterio anterior y está apegado a los principios generales de derecho y a la práctica jurídica en la - que generalmente rige el criterio de estar a lo más favorable al reo.

ACCION PENAL.- El Ministerio Público actua como autoridad en la fase llamada de la averiguación previa, por lo que en este lapso puede violar garantías individuales y procede el juicio de amparo en su contra; pero concluida la averiguación y ejercitada la acción penal, siendo el primer acto de tal ejercicio de la consignación, ese y todos los demás que realice y que terminan con las - conclusiones acusatorias ya no hay actos de autoridad sino actos - de parte de un proceso y no dan lugar al amparo en su contra.

Directo 1989/1956. José Márquez Muñoz. Resuelto el 14 - de agosto de 1957, por Unanimidad de 5 votos, Ponente el Mtro. - Agustín Mercado Alarcón.

1a. SALA. Boletín 1957, pág. 525, Sexta Epoca, Volúmen 11 Segunda Parte, pág. 97, con el título "MINISTERIO PUBLICO AMPARO CONTRA SUS ACTOS".

Esta tesis robustece el criterio doctrinal que señala que el Ministerio Público, actua con dos diferentes calidades durante - el procedimiento penal.

91. ACCION PENAL, SU EXISTENCIA. El Ministerio Público en cumplimiento Constitucional de su cometido, acude a los tribunales ejercitando la acción penal en su fase persecutoria, con signando hechos que estima punibles no importa que señale tal o cual delito o determine nombre o nombres del indiciado y corresponde al órgano jurisdiccional clasificar legalmente el tipo y determinar precisamente a que persona o personas se imputa aquel por lo cual no se violan garantías al quejoso si el Fiscal ejercitó acción penal aun cuando por error mecanográfico citó el nombre de un hermano del quejoso con igual apellido y presentado este voluntariamente aceptó la comisión del evento dictándose auto de formal prisión y formulando conclusiones acusatorias el Ministerio Público en su contra fué sentenciado por el delito de lesiones a la pena reclamada.

Amparo Directo 439/60/1a. Pedro Torres Botello 24 de octubre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Agustín Mercado Alarcón. Srto. Lic. Ignacio Cal y Mayor.

1a. SALA.- Informe 1960, pág. 17

Pensamos que el criterio que establece la jurisprudencia que antecede es incorrecto, dado que por un lado viola el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución y por otro desvirtua a la Institución del Ministerio Público ya que a esta corresponde la calificación de los actos delictivos para poder formular --

lar su pedimento de sanción.

962. MINISTERIO PUBLICO, ACUSACION DEL, SIN PRECISAR CALIFICATIVAS. Si el Ministerio Público no especifica cual o cuales calificativas estima comprobadas y si, no obstante esa imprecisión, la autoridad judicial afirma la existencia de una calificativa determinada, con ello al suplir al órgano de la acusación produce una violación al artículo 21 Constitucional.

Amparo Directo. 9740/65 Antonio Daniel Rodríguez octubre 24 de 1966. Unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Mario G, Rebolledo F.

Amparo Directo 5167/65 José Miguel Sánchez Méndez octubre 13 de 1966. Unanimidad de 5 votos.

la. SALA. Sexta Epoca. Volúmen CXII, Segunda Parte, página 37.

Amparo Directo 5446/64 Roberto Bracamontes Haro. septiembre 7 de 1966. Unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Mario G. Rebolledo F.

la. SALA.- Sexta Epoca, Volúmen CXI, Segunda Parte, pá-
gina 37.

Esta tesis concuerda con nuestro criterio, se encuentra -
dentro del marco de la práctica jurídica penal.

ACCION PENAL. La persecución de los delitos incumbe-
al Ministerio Público y a la Policía Judicial por tanto, si las dili-
gencias de un proceso se lleva a cabo sin la intervención del Mi-
nisterio Público deben considerarse sino nulas, por lo menos incons-
titucionales y, en estricto rigor, no pueden llamarse diligencias ju-
diciales sin que la intervención del Ministerio Público pueda trans-
formar diligencias ilegales en actuaciones válidas. Es cierto que la
ley no declara, de manera expresa la nulidad de las diligencias que
se practican sin la intervención del Ministerio Público; pero como-
la disposición del artículo 21 Constitucional es terminante, las dili-
gencias practicadas sin esa intervención por ser anticonstitucional-
carece de validez.

Quinta Epoca, Tomo XXVI, pág. 1323. Manteca Manuel

El criterio sustentado por esta tesis tiene su fundamento-
en el artículo 21 Constitucional que establece en forma exclusiva -
que compete al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal.

y si él no ejerce esa acción no hay base para el procedimiento y - por lo tanto existen violaciones de las garantías individuales.

MINISTERIO PUBLICO, UNIDAD DEL, ACCION EJERCITADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS. El Director General de Averiguaciones Previas forma parte del Ministerio Público Federal y dicho puesto es desempeñado por un agente del Ministerio Público Federal, auxiliar, conforme lo establece el artículo 4, fracción IV de la Ley Orgánica de la propia Institución y siendo esta una unidad, cualesquiera de sus miembros que tenga el carácter de agente del Ministerio Público a que se refiere el citado artículo 4, está en aptitud legal de perseguir los delitos haciendo las consignaciones necesarias y ejercitando la acción penal correspondiente con independencia de las atribuciones que por razones administrativas les otorgue los artículos específicos de la ley en cita.

Séptima Epoca, Segunda Parte, Volúmen 65, pág. 23 A.D.
69/74 Oziel Tamez Guajardo 5 votos.

Esta tesis reafirma el criterio de la unidad de la Institución que debe prevalecer; a ello se hizo referencia al resaltar que en nuestro país, la Institución que nos ocupa tiene una mejor estructura, funcionamiento y organización dado que tiene una unidad de mando.

MINISTERIO PUBLICO DILIGENCIAS DEL, SIN INTERVENCION DEL INculpADO. VALOR LEGAL DE LAS MISMAS. El hecho de que una inspección practicada por el Ministerio Público durante la etapa de la averiguación previa, sea realizada, "sin la asistencia de la parte acusada", resulta intrascendente e inocuo desde el punto de vista de la posible violación de garantías. En efecto, el Ministerio Público como titular del poder deber de persecución de los delitos hace constar hechos, para decidir sobre una conducta propia si ejerce o no la acción penal, pero la constatación de tales hechos no afecta por sí misma la esfera jurídica particular y por lo tanto no tiene porque dársele intervención alguna.

Séptima Epoca. Segunda Parte. Volúmen 175 180 pág. 107 A.D. 5561/83, Pablo Reyes Morales. 5 votos.

Esta tesis reafirma el criterio que indica que el Ministerio Público actúa como autoridad durante la etapa procesal de la averiguación previa, no teniendo porque informar al particular inculcado de sus actuaciones sino hasta el momento en que se ejerce la acción penal que será el primer acto de ingerencia directa dentro de su esfera de trabajo.

MINISTERIO PUBLICO, CONSIGNACION DEL, Y AUTO DE FORMAL PRISION INCONGRUENTES, AUSENCIA DE VIOLACIONES DE GARANTIAS. No es exacto que el juzgador invada funciones de Re-

presentante Social cuando decreta la formal prisión por delitos diversos a aquellos por los cuales se seguirá forzosamente el proceso - sin que se exija congruencia entre la consignación y el auto de formal prisión, pues dicha congruencia solo exige entre las conclusiones la sentencia.

Séptima Epoca. Segunda Parte. Volúmen 32, pág. 90 A.D. 1980/71 José Luis Piedra Nicola. mayoría de 3 votos.

El criterio sustentado por esta tesis viola las garantías - del inculpado, toda vez que si en la consignación se señala un delito menor y en el auto de formal prisión se asienta uno de mayor - gravedad se puede perder el beneficio de la libertad bajo fianza o - caución.

1267.- MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, NO PREJUZGA EN - MANERA ALGUNA, SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA RECURRENTE - AL DAR VISTA AL.- Puesto que una de las finalidades de la fracción 1 del artículo 211 de la Ley de Amparo, es la de poner un dique al muchas veces desenfrenado ejercicio de la acción de amparo por per - sonas inescrupulosas, cuya única pretensión ha consistido en obtener el beneficio de la suspensión de los actos de autoridad perfectamente lícitos la quejosa debe referirse en su demanda de garantías - a todos los antecedentes de los actos reclamados, sin embargo si - en caso de no cumplir con esa obligación el juez de Distrito dá vis

ta al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado que conoció del asunto, no prejuzga, en manera alguna sobre la responsabilidad de la recurrente, y el agravio que en ese sentido se haga valer, - será totalmente inocuo, debiendo estimarse improcedente. Además es de observarse que se surta en el caso a estudio la competencia del Tribunal en pleno para examinar, como órgano revisor de la sentencia, la materia que se deriva no del examen de los agravios sino - de la conducta procesal observada por las partes.

Amparo en revisión 7793/1966, Gil Rodríguez junio 3 de - 1969. Unanimidad de 18 votos. Ponente Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez Pleno.- Informe 1969, pág. 201.

Esta tesis respalda el criterio respecto a la actuación que debe tener el Ministerio Público ante los quejosos que abusan del - Juicio de Amparo, porque aún cuando en raras ocasiones se dá vista a esta Institución en menos aún se aplica la sanción correspondiente.

C A P I T U L O 6

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

- 6.1.- Artículo 21 y 73 Constitucional.
- 6.2.- Ley de la Procuraduría General de Justicia.
- 6.3.- Funciones del Ministerio Público del Distrito Federal.
- 6.4.- Procurador General de Justicia.
- 6.5.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 6.6.- Subprocuradores.
- 6.7.- Oficial Mayor.
- 6.8.- Contraloría Interna.
- 6.9.- Dirección General de Administración y Recursos Humanos.
- 6.10.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.

- 6.11.- Dirección General de Control de Procesos.
- 6.12.- Dirección General de Coordinación de Delegaciones.
- 6.13.- Dirección General del Ministerio Público en lo Civil y Familiar.
- 6.14.- Dirección General de la Policía Judicial.
- 6.15.- Dirección General de Servicios a la Comunidad.
- 6.16.- Unidad de Comunicación Social.
- 6.17.- De la Desconcentración por Territorios.
- 6.18.- De las Comisiones y Comités.
- 6.19.- De las Suplencias de los Funcionarios de la Procuraduría General de Justicia.

ORGANIZACION ESTRUCTURA Y COMPETENCIA.

El Ministerio Público es una Institución que ha sido regulada por diversas leyes en nuestro país, mismas de las que se hará un breve esbozo para poder situar a la actual Institución dentro del marco histórico legal que le otorga vida.

El 12 de diciembre de 1903 el gobierno del General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, misma que otorga al Ministerio Público unidad y dirección y le dá personalidad de parte en el juicio, dejando de ser auxiliar de la administración de justicia para constituirse en una Institución independiente de los tribunales, atribuyéndosele la titularidad de la acción penal, y se convierte en un todo orgánico encabezado por el Procurador General de Justicia.

El artículo tercero de esta ley establece que el Ministerio Público dependerá del Poder Ejecutivo Federal por medio de la Secretaría de Justicia.

En septiembre de 1919, Venustiano Carranza promulga una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales misma que estableció esta Institución en forma acorde al precepto 21 de la Constitución de 1917, esta ley establecía co

mo innovación la obligación del Ministerio Público de practicar por sí mismo y con toda rapidez una averiguación que compruebe el cuerpo del delito y pedir la aprehensión de los presuntos responsables.

La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para -- el Distrito y Territorios Federales de 1922 no incluye ningún precepto relevante.

El 2 de agosto de 1926 se expide a iniciativa del Procurador de Justicia, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, misma que constituye el primer intento formal de adaptar el funcionamiento del Ministerio Público y la Policía Judicial a los lineamientos establecidos en la Constitución de 1917.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales expedida el 2 de octubre de 1929 se orienta más que las anteriores a la realización del propósito del Constituyente de 1917 dado que distingue en sus artículos 1, 2 y 4 a la acción penal del ejercicio de la misma y determina los lineamientos de las facultades de la Policía Judicial.

En el artículo 7 Fracciones IV y V se acentúa su tendencia a ajustarse al artículo 21 Constitucional, al hablar no solo de un "Laboratorio Científico de Investigaciones" sino además de un "Departamento de Investigaciones".

tamento de Investigaciones de la Procuraduría", al cual estarán adscritos los agentes del Ministerio Público.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 30 de agosto de 1934, se ajusta también al propósito del Constituyente del 17 en el artículo 21 el cual en su fracción 1 establece que el objeto del Ministerio Público es investigar por sí o por medio de la Policía Judicial los hechos que puedan constituir delitos federales para determinar si es procedente el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta ley hace una clara distinción entre el medio preparatorio y el ejercicio de la acción penal.

La Ley Orgánica de 1914, no distingue entre el medio preparatorio del ejercicio de la acción y la acción misma "rompe con la técnica de la Institución al encomendar exclusivamente la decisión de no ejercicio de la acción al Procurador, al disponer expresamente que el debe decir si el Departamento de Averiguaciones Previas debe o no practicar las que le corresponden".

Aproximadamente hasta el año de 1929, la mayoría de las Leyes Orgánicas siguieron respetando la organización de los tribunales y en especial el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Penales anterior a la Constitución de 1917.

La Institución del Ministerio Público en materia común se hace presente a través de la procuraduría General de Justicia del - Distrito Federal; regulada principalmente por el artículo 21 y 73 -- Constitucional, así como por su Ley Orgánica del 12 de diciembre - de 1983 y por el Reglamento del 12 de enero de 1989.

6.1.- ARTICULOS 21 y 73 CONSTITUCIONAL.

El artículo 21 consagra en cuanto se refiere a la Institu - ción del Ministerio Público una garantía de seguridad jurídica, con - sistente en que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y - mando de aquél.

El artículo 73 Constitucional en su fracción VI establece - que el Congreso tiene facultades para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y en el inciso 5a. estatuye que el Ministerio Públi - co en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General - que residirá en la ciudad de México y el número de agentes que de termine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presi - dente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

6.2.- ESTUDIO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Ministerio Público del Distrito Federal ha sido contemplado y regulado por diversas leyes que han regido en nuestro país y que ya fueron tratadas en capítulos anteriores por lo que no creemos conveniente hacer una repetición de lo ya asentado.

6.3.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Nos dice la ley en estudio que corresponde al Ministerio Público.

I.- Recibir las denuncias y querellas sobre hechos que -- puedan constituir delito.

II.- Investigar con auxilio de la Policía Judicial y de la - Policía Preventiva los delitos de su competencia.

III.- Incorporar a la averiguación previa las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y probable responsabilidad de quienes en ella hubiesen participado.

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos --

cuando se haya comprobado el cuerpo del delito, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público en caso necesario o exigiendo garantía la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional si se ejercita la acción penal.

V.- Solicitar las ordenes de comparecencia, aprehensión y cateo cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional.

VI.- Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito o en caso urgente en el tiempo que señale el artículo 107, fracción XVII párrafo III Constitucional para que proceda conforme a derecho.

VII.- Pedir el aseguramiento precautorio para los efectos de la reparación del daño.

VIII.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el -- proceso las diligencias conducentes a la comprobación del cuerpo -- del delito y de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, -- así como de la existencia y monto de la reparación del daño que -- corresponda a quienes tuviesen derecho.

IX.- Promover lo necesario para la pronta, expedita, recta procuración y administración de justicia.

X.- Auxiliar al Ministerio Público Federal y de los Estados de la Federación.

XI.- Intervenir en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden civil y familiar que se ventilen en los tribunales del Distrito Federal.

XII.- Recabar de las autoridades federales y locales, los informes, documentos y pruebas en general indispensables para el ejercicio de sus funciones.

XIII.- Ejercitar la acción penal.

XIV.- Cuidar que las leyes se apliquen debidamente y procurar justicia en el ámbito de su competencia es decir el Ministerio Público del Distrito Federal debe intervenir en las averiguaciones penales, en que se investiguen hechos delictuosos del orden común así como en todas las causas penales que se instruyan por la comisión de hechos delictuosos del mismo fuero.

XV.- Auxiliar al Ministerio Público Federal en materia de averiguaciones previas, en la comisión de hechos delictuosos del orden federal declarándose posteriormente incompetente y remitiendo inmediatamente las investigaciones practicadas, así como a los detenidos, en caso de que los haya al Ministerio Público Federal, para que este siga conociendo del asunto.

6.4.- PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, - se encuentra integrada por.

- 1.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- 2.- Subprocuradores de Averiguaciones Previas y Control - de Procesos.
- 3.- Oficial Mayor.
- 4.- Contraloría Interna.
- 5.- Dirección General de Administración y Recursos Humanos.

- 6.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- 7.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 8.- Dirección General de Control de Procesos.
- 9.- Dirección General de Coordinación de Delegaciones.
- 10.- Dirección General del Ministerio Público en lo Civil y Familiar.
- 11.- Dirección General de la Policía Judicial.
- 12.- Dirección General de Servicios a la Comunidad.
- 13.- Dirección General de Servicios Periciales.
- 14.- Unidad de Comunicación Social.
- 15.- Organos Desconcentrados por Territorios.

16.- Comisiones y Comités.

Atribuciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

I.- Acordar con el Presidente de la República todos los asuntos relacionados con la Procuraduría.

II.- Intervenir por sí mismo cuando lo juzgue necesario o por acuerdo del Presidente de la República en los asuntos del orden penal, civil o familiar, en que el Ministerio Público conforme a la ley deba ser oído.

III.- Dar al personal de la Institución las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones para lograr la unidad de acción del Ministerio Público.

IV.- Conocer y sancionar las faltas cometidas por el Ministerio Público, por delitos oficiales cometidos en el desempeño de sus cargos.

V.- Investigar las detenciones arbitrarias que se cometan,

los abusos de autoridad promoviendo lo conducente para su sanción y medidas para hacerlas cesar.

VI.- Encomendar a cualquiera de los agentes del Ministerio Público independientemente de sus funciones el estudio de los asuntos que estime conveniente.

VII.- Recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de la Institución.

VIII.- Promover ante el Presidente de la República la iniciación de leyes y la expedición de los reglamentos que estime necesarios para la buena administración de justicia.

IX.- Poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Presidente de la República los abusos o irregularidades graves que se adviertan en los juzgados o tribunales.

X.- Asistir, teniendo solamente voz, a los plenos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en que se hagan designaciones de funcionarios judiciales o dar por escrito su opinión

sobre dichas designaciones.

XI.- Participar por el mismo o por persona que designe - en su representación, en la administración de los reclusorios del - Distrito Federal, de acuerdo con la ley respectiva,

XII.- Acordar las bases para los nombramientos, movimientos de personal, terminación de los efectos de los nombramientos - de los servidores públicos de la Procuraduría y ordenar al Oficial - Mayor su instrumentación.

XIII.- Dictar las normas a que se sujetará la cancelación de antecedentes penales cuando proceda.

6.5.- DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

Se encuentra integrada por:

- 1.- Director del Area de Averiguaciones Previas
- 2.- Subdirector de Area de Policía Judicial.

- 3.- Subdirector de Area de Servicios Periciales.
- 4.- Subdirector de Area de Consignaciones.
- 5.- Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas.
- 6.- Agentes del Ministerio Público Consignadores.
- 7.- Agentes del Ministerio Público Investigadores.
- 8.- Comandantes, Jefes de Grupo, de Sección, de Unidad de la Policía Judicial.
- 9.- Peritos, Trabajadores Sociales, personal de apoyo que los servicios de la Procuraduría de Justicia requieran.

Nos abstendremos de mencionar sus atribuciones por ser las propias efectuadas por los agentes del Ministerio Público tratadas al inicio del presente capítulo.

6.6.- SUBPROCURADORES.

1.- Por delegación del Procurador resolver los casos en los que se considere el no ejercicio de la acción penal, así como las consultas que el agente del Ministerio Público formule o las -- prevenciones que la Autoridad Judicial acuerde, en los términos que la ley establezca a propósito de conclusiones presentadas en un -- proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreesimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se -- pronuncie sentencia.

6.7.- OFICIAL MAYOR.

1.- Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad.

II.- Someter a la aprobación del Procurador el proyecto de presupuesto anual de la Procuraduría.

III.- Autorizar con acuerdo del Procurador los movimientos nombramientos del personal y terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos de la Institución.

IV.- Atender al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales y de trabajo del personal de la Institución

V.- Llevar el registro de firmas de los funcionarios de la Procuraduría.

VI.- Certificar los documentos administrativos de la Procuraduría.

6.8.- CONTRALORIA INTERNA.

I.- Realizará estudios, análisis relativos a la organización para el manejo eficiente de los recursos humanos, financieros y materiales.

II.- Realizar auditorias a las distintas dependencias de la Procuraduría.

III.- Aplicar a los servidores públicos de la Institución las sanciones que correspondan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

6.9.- DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE RE -
CURSOS HUMANOS.

I.- Formular el anteproyecto de presupuestos de la Procuraduría, administrar los gastos y llevar la contabilidad general de la Institución con acuerdo del Oficial Mayor.

II.- Proporcionar los servicios generales de conservación-mantenimiento, depósito de objetos, archivo, intendencia, inventarios y transporte.

III.- Administrar el Centro de Desarrollo Infantil y otros servicios destinados al personal de la Institución.

IV.- Tramitar todo lo relativo a nombramientos, ascensos-renuncias, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y dotación de documentos de identificación para el personal de la procuraduría.

V.- Llevar el registro y control general, y el de entrada y salida del personal de la Institución.

6.10.- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

I.- Estudiar opinar sobre consultas de carácter jurídico - que le sean formuladas por el Procurador.

II.- Sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público notificará al denunciante o querellante el acuerdo en que emite su opinión, otorgándole quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y acordará lo procedente.

III.- Acordar la procedencia de la solicitud de sobrelamiento de los procesos penales.

IV.- Confirmar, revocar o modificar las conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales.

V.- Formulará proyectos de instructivos, acuerdos y circulares, para facilitar el desempeño de las funciones del Ministerio Público.

6.11.- DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS.

A través de sus agentes adscritos a Salas y Juzgados Penales tendrán las atribuciones de.

I. Intervenir en los procesos penales promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de los inculcados y exigir la reparación del daño.

II. Ejercitar la acción penal, solicitando el aseguramiento precautorio de los bienes.

III. Concurrir a las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados y Salas Penales de su adscripción y desahogar las vistas que se le den.

IV. Solicitar en los términos del artículo 16 Constitucional las ordenes de cateo, formular los pedimentos que sean procedentes así como presentar oportunamente y sostener las conclusiones correspondientes.

V. Concurrir a las visitas de Reclusorios que practiquen los jueces ante los que actúen, informando a la Dirección sobre las visitas y las irregularidades que observen.

VI.- Interponer los recursos legales que proceden y expresar los agravios correspondientes.

VII.- Vigilar el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia.

VIII.- Remitir a la Dirección General de Policía Judicial - por conducto del Procurador las ordenes de aprehensión, arresto, - presentación y cateo que reciban del juzgado de su adscripción.

IX.- Estudiar los expedientes en los que se le de vista - por estimar que existen hechos que puedan constituir delito.

X.- Vigilar y coordinar las actividades de los agentes del Ministerio Público Consignadores, a fin de que las averiguaciones - previas sean consignadas en forma oportuna y adecuada.

XI.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, dejando a su disposición a los detenidos que hubiere, así como los objetos relacionados con - los hechos en los casos que correspondan.

XII.- Ejercitar la acción penal por diversos delitos o en -

contra de personas distintas a los procesados, cuando en la causa-penal en que intervienen surjan elementos suficientes para ello tratándose de los mismos hechos vinculados.

6.12.- DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE DELEGACIONES.

I.- Planear, dirigir, organizar y coordinar el desempeño - de las funciones de las delegaciones regionales y asesorar a las -- unidades de la Procuraduría en el proceso de desconcentración.

II.- Vigilar que se atiendan las denuncias contra actos de los servidores públicos de la Institución.

III.- Realizar visitas periódicas a las agencias del Minis-terio Público para verificar el desempeño de sus funciones.

IV.- Proponer al Procurador los aspirantes a ocupar la titularidad de las delegaciones regionales.

V.- Gestionar los apoyos necesarios para el buen desempeño de las funciones que le sean encomendadas a las delegaciones regionales.

6.13.- DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LO CIVIL Y FAMILIAR.

I.- Intervenir en todos los asuntos de carácter familiar y civil así como en todos aquellos que por disposición legal deba darse vista al Ministerio Público.

II.- Formular y presentar los pedimentos dentro de los términos legales.

III.- Vigilar la exacta observancia de la ley.

IV.- Turnar a la Dirección de Averiguaciones Previas los informes y documentos cuando estime que deba iniciarse averiguación previa por la comisión de hechos delictivos.

V.- Defender a los incapaces no sujetos a patria potestad o tutelas.

6.14.- DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL.

Esta dirección está integrada.

- 1.- Dirección General
- 2.- Subdirector General.
- 3.- Comandancia.
- 4.- Guardia de Agentes.

La Policía Judicial del Distrito Federal como órgano de apoyo del Ministerio Público, tiene las siguientes atribuciones.

- I.- Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento e informar inmediatamente al agente del Ministerio Público - que corresponda.
- II.- Buscar las pruebas de la existencia de esos hechos -- delictuosos y que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron.

III.- Entregar las citas y presentar a las personas para la práctica de las diligencias solicitadas por el agente del Ministerio Público.

IV.- Ejecutar las ordenes de presentación, comparecencia-aprehensión o cateo cuando los órganos jurisdiccionales lo determinen.

V.- Llevar el registro, distribución, control y trámite de ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que -- giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación e investigación que despache el Ministerio Público; el control de radio de la -- guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta.

6.15.- DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

I.- Promover la participación y concertación social para -- fortalecer el sistema de justicia y seguridad pública en el Distrito -- Federal.

II.- Brindar orientación a todas las personas que lo solici

ten y en su caso canalizarlos a las dependencias y entidades adecuadas e instituir las acerca de los derechos y obligaciones que tienen frente a la Procuraduría.

III.- Dar atención, orientación y canalizar a las autoridades competentes para auxilio a la víctima del delito así como a los familiares del sujeto activo del mismo en su caso

IV.- Analizar las quejas que se presenten contra servidores públicos por incumplimiento de sus obligaciones sobre todo de la actuación del Ministerio Público de los Servidores Judiciales y de la Policía Judicial.

6.16.- UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL.

I.- Planear, organizar, coordinar y ejecutar los Programas de Comunicación Social y de Relaciones Públicas de acuerdo a lo que señale la Secretaría de Gobernación y lo que disponga el Procurador.

II.- Recopilar las informaciones relativas a las actividades de la dependencia difundidas por los medios de comunicación.

6.17.- DE LA DESCONCENTRACION POR TERRITORIOS.

1.- Las delegaciones regionales, son órganos desconcentrados por territorios, tendrán la jurisdicción que les señale el acuerdo respectivo, recibirán indicaciones de los Subprocuradores, Oficial Mayor y Directores Generales, siguiendo los lineamientos que señale el Procurador.

11.- Mantener informada a la población sobre el desarrollo de los programas de la Procuraduría y contribuir a la difusión homogénea de las actividades de procuración de justicia.

6.18.- DE LAS COMISIONES Y COMITES.

1.- Estará integrada por los Subprocuradores, Oficial Mayor y Contralor Interno como instrumento para el mejor desempeño y coordinación de las funciones de la Procuraduría ellos mismos elaborarán sus reglas internas de operación.

6.19.- DE LA SUPLENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA PROCURADURIA.

I.- En ausencia temporal del Procurador lo suplirá en el orden siguiente; los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, el Oficial Mayor o el Director de Averiguaciones Previas.

II.- Los titulares de las Direcciones Generales de los Organos administrativos desconcentrados, serán suplidos por los funcionarios de la jerarquía inmediata inferior.

III.- Los agentes del Ministerio Público, investigadores y jefes de mesa por el oficial secretario.

IV.- Los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia, serán substituidos por designación del Director General del área correspondiente, - si la ausencia no excede de tres días, si excede este tiempo lo hará el Subprocurador de Control de Procesos.

COMENTARIOS A LA LEY DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.

Sobre la ley en estudio podemos decir que la representación social que asume el agente del Ministerio Público, según la participación que lleva dicho funcionario en toda indagatoria y persecución del delito así como la importante participación de dicho representante social, ya sea en la averiguación previa o en su caso dentro del proceso, es excelente por ser derivada su actuación de la ley Orgánica de la materia, sin embargo a través de los involuntarios vicios que a menudo se crean dentro de toda intervención de la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su doctrina en general, no se apega debidamente a las necesidades actuales de procuración de justicia, toda vez que a menudo resultan conflictos de carácter legal que deniegan la culpabilidad del indiciado, debido a que la ley de dicha Procuraduría, en algunos casos no delega debidamente al personal indicado las funciones de indagatoria investigadora y de persecución del delito, por no encontrarse debidamente preparado el personal de esta dependencia para esclarecer -- los casos que le son asignados, es decir, que el cuerpo de investigadores hasta la fecha adolece de preparación básica e intelectual y todas las acciones de investigación que ocupa a la Procuraduría -- no son en su gran mayoría aboradas por el personal capacitado y experimentado, también podría aplicarse la tesis de que no obstante que dicho organismo cuenta con todos los elementos que requiere -- una Institución de gran importancia social como lo es la Procuraduría General de Justicia, órgano elemental de la impartición de justicia -- que debería revestir su importancia con personal en general --

bien preparado en toda la extensión de la palabra a la altura de las dependencias análogas de las grandes ciudades del mundo. los abogados que ahí prestan sus servicios en su mayoría son notables en sus actuaciones de orden social e interés público, la Policía Judicial constantemente sobresale en el resultado de sus investigaciones como una de las mejores del mundo pero no obstante todo ello sigue siendo necesaria una capacitación más refinada y amplia por parte de los funcionarios que la asisten podemos decir entonces -- que de la capacitación y selección de los miembros que integran -- esta Procuraduría junto con los factores antes mencionados harán -- de la Procuraduría de Justicia la Institución más respetable y apta -- a la altura de las mejores del mundo.

C A P I T U L O 7

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

- 7.1.- El Artículo 102 Constitucional.
- 7.2.- Ley de la Procuraduría General de la República.
- 7.3.- Procurador.
- 7.4.- Subprocuradores.
- 7.5.- Oficial Mayor
- 7.6.- Contralor Interno.
- 7.7.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 7.8.- Dirección General de Control de Procesos.
- 7.9.- Agentes del Ministerio Público Federal.
- 7.10.- Agentes del Ministerio Público Federal supervisores de agencias.

- 7.11. Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a - las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegidos y Unitarios de Circuito.
- 7.12. Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a - los Juzgados de Distrito.
- 7.13.- La Policía Judicial Federal.
- 7.14.- Funcionarios auxiliares del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal.

7.1.- EL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL.

La Constitución General de la República organiza al Minis-
terio Público Federal, al decirnos; "la ley organizará al Ministerio -
Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y remo-
vidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo -
estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las -
mismas calidades para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia -
y que serán:

1.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento en pleno ejerci-
cio de sus derechos políticos y civiles.

2.- No tener más de sesenta y cinco años de edad ni me-
nos de treinta y cinco, el día de la elección.

3.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima -
de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autori-
dad o corporación legalmente facultada para ello.

4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado -
por delito que amerite pena privativa de la libertad, de más de un -
año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abu

so de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

5.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

7.2.- LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El Ministerio Público Federal ha sido organizado y regulado por diversas leyes de las cuales ya dimos cuenta y por consiguiente no volveremos a tratar.

Dicho lo anterior nos limitaremos a estudiar la organización y funcionamiento del Ministerio Público Federal en la Ley de la Procuraduría General de la República de fecha 15 de noviembre de 1983 y de su Reglamento de fecha 26 de diciembre de 1988.

Integración de la procuraduría General de la República:

1.- Procurador General de la República.

- 2.- Subprocuradores.
- 3.- Oficial Mayor
- 4.- Contraloría Interna
- 5.- Dirección General de Delegaciones.
- 6.- Dirección General Jurídica.
- 7.- Dirección General de Amparo
- 8.- Dirección General de Participación Social.
- 9.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 10.- Dirección General de Control de Procesos.
- 11.- Dirección General de Servicios Periciales

- 12.- Dirección General de la Policía Judicial Federal.
- 13.- Dirección General de Relaciones Internacionales.
- 14.- Dirección General de Procedimientos Penales.
- 15.- Dirección General de Investigaciones de Narcóticos.
- 16.- Dirección General de Recursos Humanos y Financieros
- 17.- Dirección General de Recursos Materiales.
- 18.- Dirección General de Servicios Aéreos.
- 19.- Delegaciones de Circuito.
- 20.- Delegaciones de Procedimientos.

7.3.- PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.

I.- Proponer al Presidente de la República las reformas - normativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución, así como las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.

II.- Disponer la intervención del Ministerio Público como coadyuvante en los negocios en que sea parte o tengan intereses - jurídicos las entidades de la administración pública federal.

III.- Emitir su opinión como consejero jurídico del gobierno cuando se le ordene o solicite.

IV.- Representar al Gobierno Federal previo acuerdo del - Presidente de la República en la celebración de convenios y acuerdos entre dos o más Estados de la República sobre apoyos y asesorías recíprocas.

V.- Promover ante el Presidente instrumentos de alcance - internacional en materia de impartición de justicia.

VI. Intervenir en los casos de extradición, conforme a la ley y a los tratados internacionales.

VII. Denunciar previo estudio del caso, las contradicciones que se observen en las tesis que sustenten las distintas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de que oyéndose su parecer, el pleno o las salas resuelvan lo conducente.

7.4. SUBPROCURADORES.

I. Acordar con el Procurador los asuntos relacionados con las Unidades que estén bajo su responsabilidad.

II. Resolver por delegación del Procurador.

a).- Cuando se opta sobre el no ejercicio de la acción penal.

b).- Cuando se consulte el desistimiento de la acción penal.

c).- Cuando se formulen conclusiones no acusatorias.

d).- Cuando al formularse las conclusiones no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción o si fuere contrarias a las constancias procesales, o sin ellas no se cumplieren con los requisitos que establece la Ley Procesal.

III.- Autorizar las consultas formuladas por el Ministerio - Público Federal y las prevenciones que la autoridad judicial acuerde a propósito de actos cuya consecuencia sea el sobrestamiento del -- proceso o la libertad absoluta del indiciado antes de que se pronuncie sentencia.

7.5.- OFICIAL MAYOR.

I.- Intervenir en los convenios, concesiones y permisos - que celebre y otorgue la Procuraduría en asunto de la competencia de la Oficialía Mayor.

II.- Proponer al Procurador las medidas técnicas y administrativas para la mejor organización y funcionamiento de la Dependencia.

7.6.- CONTRALOR INTERNO.

I.- Coordinar y supervisar las funciones que desarrollan las Direcciones de Auditoría, Quejas y Atención al Público.

II.- Atender las quejas y denuncias del público contra el incumplimiento de los servidores públicos de la Dependencia.

III.- Informar al Procurador respecto del Sistema Integrado de Control del programa Anual de Supervisión y Auditoría y del Sistema de Quejas y Denuncias así como opinar sobre los informes de evolución que le presenten los responsables de las unidades de la Dependencia.

7.7.- DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

I.- Supervisar las actividades de los agentes del Ministerio Público Federal adscritos al sector de averiguaciones previas del Distrito Federal.

II.- Recibir por conducto de los agentes del Ministerio Público Federal las denuncias y querellas sobre hechos que puedan --

constituir delito del Fuero Federal y de los Servicios Periciales, -- las pruebas para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.

III.- Solicitar a la autoridad judicial las medidas precautorias legales.

IV.- Resolver los casos de reserva, incompetencia, acumulación de averiguaciones que procedan durante la averiguación previa y ejercitar la acción penal.

7.8.- DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS.

I.- Sostener el ejercicio de la acción penal por conducto de los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados o Tribunales solicitando las ordenes de aprehensión, comparecencia, cateo, exhortos, medidas precautorias para el esclarecimiento de la responsabilidad del inculpaado planteando las excluyentes de responsabilidad penal o solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan.

II.- Vigilar que se respeten las normas, términos y plazos procesales.

III.- Interponer y hacer valer los recursos ordinarios.

IV.- Preparar la impugnación por el Procurador General de la República de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad.

V.- Turnar a la Dirección General de Delegaciones los expedientes con el proyecto fundado y motivado que hayan formulado los agentes del Ministerio Público en los casos de conclusiones no acusatorias o conclusiones que no comprendan algún delito que resulte probado durante la instrucción o que fueren contrarias a las constancias procesales o en las que no se cumplieren los requisitos que establece la ley procesal y de consultas formuladas por el Ministerio Público y prevenciones que la autoridad judicial acuerde, a propósito de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado.

VI.- Desahogar las consultas que formulen los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados o Tribunales en materia penal ubicados en el Distrito Federal.

7.9.- AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

1.- Recibirán las denuncias y querellas por delitos del orden federal que les sean presentadas dándole trámite inmediato.

II.- Serán nombrados y removidos por el Presidente a propuesta del Procurador.

7.10.- AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL SUPERVISORES DE AGENCIAS.

1.- Revisar y aprobar el trámite de las averiguaciones previas que remitan en consulta los agentes del Ministerio Público Federal de su circunscripción territorial, cuando en ellas se proponga la acumulación, incompetencia, suspensión y reserva.

II.- Emitir opinión a las averiguaciones previas que remitan las agencias del Ministerio Público Federal de su circunscripción territorial.

III.- Rendir los informes generales o especiales que les ordenen sus superiores.

IV.- Vigilar que los negocios en que intervengan los agen

tes del Ministerio Público Federal de su circunscripción territorial - se sigan con arreglo a la ley y dar cuenta al Procurador o a la Dirección de Averiguaciones Previas de las Irregularidades que observen

7.11.- AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITOS A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO.

1.- Formularán pedimentos en los asuntos que conozcan.

11.- Estudiarán las tesis que sustenten, informando al Procurador de las contradicciones que observen y cumplirán con las demás obligaciones que les señalen las leyes.

Los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionarán en grupos: tendrán un jefe y se denominarán.

1.- Penal.

2.- Administrativa.

3.- Cívil.

4.- del Trabajo.

Los agentes del Ministerio público Federal adscritos a los Tribunales Unitarios de Circuito tienen las siguientes facultades y obligaciones.

I.- Intervenir en los negocios de la competencia de los tribunales de su adscripción, formulando oportunamente los pedimentos, alegatos, desahogando las vistas e interponiendo los recursos que procedan para la defensa de los intereses que les están encomendados.

II.- Vigilar los asuntos que hayan sido recurridos por los agentes adscritos a los juzgados de Distrito expresando oportunamente los agravios que se causen o ampliándolos en segunda instancia.

III.- Promover las pruebas que deban recibirse y desahogarse en segunda instancia.

IV.- Desistirse de los recursos previo acuerdo del Procurador.

7.12.- AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

I.- Practicar las averiguaciones previas que procedan y - ejercitar la acción penal, sometiendo al acuerdo del procurador los - casos en que deban abstenerse del ejercicio de esa acción, así co - mo aquellos en los que proceda el desistimiento de la misma.

II.- Intervenir previo acuerdo del Procurador en defensa de los intereses federales, como actor, demandado o tercerista, en los juicios de la competencia del tribunal de su adscripción.

III.- Recabar de las oficinas públicas correspondientes federales o locales, de los organismos descentralizados del Estado y de las empresas de participación estatal, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos.

IV.- Vigilar que los negocios en que intervengan se sigan - con arreglo a la ley, presentando con toda oportunidad los pedimen - tos y alegatos necesarios e interponiendo los recursos correspondien - tes cuando procedan.

V. Dar cuenta al Procurador de los negocios que la ley ordene su consulta, así como de aquellos en que el agente lo estime necesario, procediendo conforme a las instrucciones que se le comuniquen.

VI. Poner en conocimiento inmediato del Procurador en los negocios de amparo, los casos de desobediencia o resistencia de las autoridades responsables.

VII. Rendir los informes generales y especiales que les ordenen sus superiores.

VIII. Informar oportunamente al agente adscrito al Tribunal de Circuito que corresponda, de los recursos que interponga en los negocios de su adscripción.

IX. Comunicar a la Dirección General de Averiguaciones Previas, el inicio, radicación, archivo o incompetencia de averiguaciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

X. Consultar con el agente del Ministerio Público Federal Supervisores de Agencias de su adscripción, con el Director General de Averiguaciones Previas todos los casos en que a su jul -

cio, la averiguación deba reservarse, suspenderse, acumularse o enviarse a otro funcionario, por incompetencia, procediendo de acuerdo con las instrucciones que le sean giradas.

XI.- Investigar por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados de la federación, procediendo conforme a las instrucciones que reciba del Director General de Averiguaciones Previas.

XII.- Consultar con el Director General Jurídico y Consultivo los asuntos de su competencia y rendir los informes que le soliciten.

XIII.- Concurrir a las diligencias y audiencias judiciales en los casos que le ordene la ley, o cuando lo estime conveniente así como a las visitas a las cárceles.

XIV.- Remitir a la Dirección General de Control de Procesos en el ejercicio de la acción penal copia simple de las constancias que le soliciten.

7.13.- LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL.

I.- Recibir en casos de urgencia las denuncias y querellas que puedan constituir delitos del orden federal y practicar las diligencias urgentes que el caso amerite, debiendo dar cuenta inmediata al agente del Ministerio Público Federal de la jurisdicción para que -- acuerde lo conducente.

II.- Practicar en auxilio del Ministerio Público las diligencias que específicamente le encomiende.

III.- Investigar por orden del Ministerio Público la comisión y hechos delictuosos que constituyen delito.

IV.- Buscar, por orden del Ministerio Público las pruebas de la existencia de los delitos y las que conduzcan a determinar -- quienes son los responsables.

V.- Cumplir las citas y presentaciones que le ordene el -- agente del Ministerio Público Federal.

VI.- Ejecutar las ordenes de localización, arresto y comparecencia, cateo, presentación y citas en la forma que corresponda -- con arreglo a la ley.

VII.- Recibir, custodiar y trasladar a los detenidos.

7.14. FUNCIONARIOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL.

I. Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero.

II. Los capitanes, patrones y encargados de las naves y aeronaves nacionales.

III. La Policía Judicial Federal, los Miembros de investigaciones y Lucha contra el Narcotráfico y de los Servicios Periciales de la Procuraduría.

IV.- Los agentes del Ministerio Público del Fuero Común y las Policía Judicial y Preventiva en el Distrito Federal y en los Estados de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

a). Recibirán denuncias y cuando la función auxiliar --

corresponde al agente del Ministerio Público del Fuero Común, que rellene las partes por delitos del orden federal levantando el acta correspondiente que contendrá los datos relevantes del hecho presuntivamente delictivo.

b).- Practicar diligencias urgentes conducentes a comprobar el cuerpo del delito y a acreditar la probable responsabilidad de los inculcados.

c).- Dictar medidas y providencias para proporcionar seguridad y auxiliar a las víctimas como al presunto responsable e impedir que se pierdan, alteren o destruyan las huellas o vestigios del hecho presuntivamente delictivo.

d).- Detener a los presuntos responsables en caso de flagrante delito y ponerlos sin demora a disposición del Ministerio Público Federal con el acta respectiva, los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que intervengan en las diligencias con el carácter de auxiliares podrán asimismo, disponer de la libertad de los inculcados, con las reservas de la ley, cuando proceda legalmente, sujetándose a las disposiciones y garantías que para este efecto rijan en las averiguaciones previas del orden federal.

e).- Remitir de inmediato al detenido y al expediente en su caso al Ministerio Público Federal que deba encargarse del asunto.

COMENTARIOS A LA LEY DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Podemos decir que la Ley de la Procuraduría General de la República es buena como la mayoría de las disposiciones legales de nuestro país, esta Institución cuenta con personal capacitado y con los elementos necesarios para la buena impartición de justicia, pero hay dentro de esta dependencia y principalmente de este organismo ciertas áreas en las que se cometen serias arbitrariedades en el momento de realizar detenciones como sería el caso de los agentes de la Policía Judicial Federal, los cuales para conseguir la confesión voluntaria entre comillas de personas que son detenidas y que a la postre durante el proceso van a resultar inocentes utilizan métodos que ponen en riesgo no solo la integridad física y mental de los detenidos sino en muchas ocasiones la vida, es por esto mismo que consideramos que ya que dicha Institución cuenta con elementos tanto económicos como materiales bien podría ser factible que se incluyera al grupo de investigadores abogados con absoluto criterio y preparación que presenciaran el proceso indagatorio desde la detención del indiciado hasta el momento en que es puesto a disposición del Ministerio Público pues de esta manera se abolirían prácticas desonestas e infames que perjudican a la ciudadanía, de modo que todo procedimiento a que es sometido cualquier presunto responsable de la comisión de un delito sea desarrollada dentro del marco legal que la propia ley ordena es decir la ley de la Procuraduría General de la República decorosamente aplicada y siguiendo los lineamientos señalados en los artículos 14 y 16 Constitucional.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La administración de justicia, es la potestad - que tiene el Estado, de aplicar en forma imparcial e imperativa las normas jurídicas a los casos particulares a través de los órganos en cargados de efectuar su función jurisdiccional.

SEGUNDA.- El Ministerio Público actúa representando a - los intereses sociales y bajo el mando y dirección de un Procurador General de Justicia, quien libremente es nombrado y removido por el Presidente de la República a partir de la Ley Orgánica de 1903.

TERCERA.- Es bastante frecuente en la actualidad que los elementos de la Policía Judicial, los cuales están al mando y orden del Ministerio Público por disposición Constitucional ante la fase -- procesal de la averiguación previa, jueguen o vacilen sobre la libertad de un sujeto, ya que en muchas ocasiones hacen detenciones -- sin que previamente exista alguna acusación, denuncia o querrela en su contra, por actos realizados que nuestra Legislación señala como delitos además de que se detiene a personas sin ninguna causa legalmente justificada por días o semanas, por lo que es de considerarse se deberían imponer medidas eficaces para evitar tantas violaciones Constitucionales, previstas en los artículos 14 y 16 y lo más importante "LA LIBERTAD". Es común también observar las supuestas confesiones de los detenidos hecha ante la "Policía Judicial" las --

cuales a medida que avanza el procedimiento quedan sin valor; al negarla ante el Ministerio Público y posteriormente ante el órgano jurisdiccional, es esto por lo cual se cree en muchas ocasiones que es el Ministerio Público el que retarda que sean puestos a disposición de la autoridad competente los sujetos probables responsables de la comisión de un delito ya que está demostrado que inmediatamente que el Ministerio Público tiene conocimiento de la configuración de un delito que hay suficientes elementos para detenerlo acreditando así como demostrada su probable responsabilidad siempre y cuando esté detenido el sujeto, lo pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad competente para resolver su situación jurídica a las 72 horas como se encuentra establecido en el artículo 19 Constitucional.

CUARTA.- El Ministerio Público en general debe ser sujeto desinteresado, imparcial y sin pasiones para ser un verdadero auxiliar del juzgador y así facilitar su actuación para descubrir la verdad histórica de los hechos delictuosos imputados a uno o varios sujetos determinados que presumiblemente cometieron una conducta que la ley penal sanciona como "delito".

QUINTA.- Que el Ministerio Público sea un verdadero guardián de los hechos del hombre y de la sociedad y el defensor de las garantías constitucionales acatando las leyes y no quedando estas a su arbitrio.

SEXTA. Que la investigación de los delitos se lleve a cabo bajo el control del Ministerio Público y no se deje en manos de cualquier cuerpo de policía.

SEPTIMA. Promover la permanente vigilancia en la actuación de los servicios de seguridad a funcionarios públicos y particulares a efecto de que en desempeño de sus labores no atenten contra la integridad física y moral de los ciudadanos.

OCTAVA. Con lo anteriormente expresado no pretendo en ningún momento cambiar la figura del Ministerio Público porque también cambiarían las costumbres de la sociedad y tendrían que desaparecer esta figura, lo hago con el único interés de que se piense en lo importante que resulta su actuación en la impartición de justicia.

CUADRO RESUMEN DEL DELITO.

Escuela Clásica (Francisco Carrara)	{ La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.																
Noción Sociológica (Rafael Garofalo)	{ Violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.																
Noción jurídico substancial (Cuello Calón)	{ Es la acción humana antijurídica, típica culpable y punible.																
En el Derecho Positivo Mex.	{ Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales																
Elementos del delito y factores negativos	{ <table><tr><td>Aspecto positivo</td><td>Aspecto negativo</td></tr><tr><td>actividad</td><td>falta de acción</td></tr><tr><td>tipicidad</td><td>ausencia de tipo</td></tr><tr><td>antijuridicidad</td><td>causa de justificación</td></tr><tr><td>imputabilidad</td><td>causas de inimputabilidad.</td></tr><tr><td>culpabilidad</td><td>causas de inculpabilidad.</td></tr><tr><td>condición objetiva</td><td>falta de condición <u>obj</u>jetiva.</td></tr><tr><td>punibilidad</td><td>excusas absolutorias.</td></tr></table>	Aspecto positivo	Aspecto negativo	actividad	falta de acción	tipicidad	ausencia de tipo	antijuridicidad	causa de justificación	imputabilidad	causas de inimputabilidad.	culpabilidad	causas de inculpabilidad.	condición objetiva	falta de condición <u>obj</u> jetiva.	punibilidad	excusas absolutorias.
Aspecto positivo	Aspecto negativo																
actividad	falta de acción																
tipicidad	ausencia de tipo																
antijuridicidad	causa de justificación																
imputabilidad	causas de inimputabilidad.																
culpabilidad	causas de inculpabilidad.																
condición objetiva	falta de condición <u>obj</u> jetiva.																
punibilidad	excusas absolutorias.																

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

En función de su gravedad.	Crímenes	{ Atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre
	Delitos	{ Las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social como el derecho de propiedad.
	Faltas o contravenciones	{ las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.
Según la forma de conducta del agente.	de acción	{ Se cometen mediante un comportamiento positivo en ellos se viola una ley prohibitiva.
	de omisión	{ El objeto prohibido es una abstención del agente consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley
Omisión	{ simple omisión.	{ Consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada con independencia del resultado material que produzcan

Omisión	{ comisión por omisión	{ Son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material
por su resultado	{ formales	{ Se agota el tipo en el movimiento-corporal o en la omisión del agente no es necesaria para su integración la producción de un resultado externo, falso testimonio, posesión ilícita de enervantes.
	{ materiales	{ para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material, homicidio, robo.
por el daño que causan	{ de lesión	{ consumados causan un daño directo y efectivo en intereses protegidos por la norma violada, fraude
	{ de peligro	{ no causan daño directo a tales intereses pero los ponen en peligro abandono de persona.
por su duración	{ instantaneo	{ la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento (homicidio)

por su duración.

instantaneo
con efectos
permanentes

{ Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantanea en un solo momento pero permanecen las consecuencia nocivas del mismo. (homicidio)

continuado

{ es aquel en que se prolonga sin interrupción por mayor o menor tiempo la acción o la omisión que lo constituyen.

permanentes

{ cuando la acción delictiva misma permite por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatorio del derecho en cada uno de sus momentos.

por el elemento
interno o culpabilidad.

doloso

{ cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico (robo)

culposo

{ no se requiere el resultado permanente tipificado surge por el obrar sin la cautela y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

en función de su estructura o composición.	simple	{ Aquellos en los cuales la lesión jurídica es única (homicidio)
	complejas	{ son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva superior en gravedad a las que componen tomadas aisladamente.
por la unidad o pluralidad de sujetos.	unisubstentados.	{ se forman por un solo acto es el producto de la fusión de dos hechos en sí mismos delictuosos.
	plurisubstentados.	{ constan de varios actos, es el resultado de la unificación de varios actos naturalmente separados bajo una sola figura.
	unisubjetivos	{ por ser suficientes para colmar el tipo (peculado)
	plurisubjetivos.	{ requiere necesariamente la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo (adulterio, asociación delictuosa)

por la forma de su persecución	privados o de querrela necesaria	solo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes.
	perseguidos de oficio	son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar - por mandato legal persiguiendo y castigando a los responsables con independencia de la voluntad de los ofendidos.
en función de la materia.	comunes	son aquellos que se formulan en - leyes dictadas por las legislaturas locales
	federales	se establecen en leyes expedidas por el congreso de la unión
	oficiales	son los que cometen los empleados o funcionarios publicos en el ejercicio de sus funciones
	politicas.	son los que se cometen con el propósito por parte del agente de alterar la estructura o las funciones - fundamentales del Estado.

B I B L I O G R A F I A .

Acosta Romero Miguel, López Betancourt Eduardo; "Delitos Especiales" Editorial Porrúa 1990, la. edición.

Becerra Bautista José "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, 1974, 4a. edición.

Bernal Beatriz y Ledezma José de J. "Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas" U.N.A.M. 1981, la. edición

Cabanellas Guillermo "Diccionario de Derecho Usual" Buenos Aires, Maltastra S.R.L. 1972, 7a, edición.

Castellanos Tena Fernando "Lineamientos Elementales de - Derecho Penal" Editorial Porrúa, 1978.

Ceniceros José Angel "Glosas Constitucionales el artículo- 21 de la Constitución" Ediciones de la Asociación Nacional de Abogados, México 1962 la. edición.

Ceniceros José Angel "Derecho Penal y Criminología" Editorial Botas, México 1954, la. edición.

Colín Sánchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, México 1984

Cuenca Humberto "Proceso Civil Romano". Editorial Jurídica Europa América Buenos Aires, Madrid 1957.

De Vicente Carvantes José. "Tratado Histórico Crítico - Filosófico" Editores Madrid 1956.

Esquivel Obregón Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Editorial Polis, México 1937.

Floris Margadant Guillermo. "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, México 1979, 1a. edición.

Floris Margadant Guillermo. "Introducción a la Historia - Universal del Derecho". México 1974, 1a. edición.

García Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, México 1980.

Gómez Laré Cipriano "Teoría General del Proceso." México U.N.A.M. 1976. 7a. edición.

Jacques Ellul. "Historia de las Instituciones de la Antigüedad". Editorial Aguilar, Madrid 1970

Manresa y Navarro José María. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamientos Cíviles", Editorial Reus, Madrid 1952, 7a edición tomo 1.

Moreno M. Manuel. "La Organización Política y Social de los Aztecas" México 1964, 3a. edición.

Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa 1981, 13a. edición.

Petit Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano" Editorial Nacional, México 1976. 9a. edición.

Rivera Silva Manuel "El Procedimiento Penal". Editorial - Porrúa, México 1983, 13a. edición.

Sanchez Tejeda Cornelio. "El Ministerio Público en el Proceso Penal" Tesis Profesional U.N.A.M. 1984.

Scioloja Vitorio. "Procedimiento Civil Romano" Ediciones-Jurídicas Europa Buenos Aires, 1954.

V. Castro Juventino "El Ministerio Público en México". Editorial Porrúa, México 1980, 3a. edición.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código de Procedimientos Penales Editorial Porrúa 1988.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Secretaría de Gobernación.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República D.O. 26 Diciembre 1988.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F. D.O. 12 enero 1989.